



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL DURANTE LAS TRATATIVAS

PRELIMINARES PREVIAS AL CONTRATO

BARRERA GABRIEL

DNI 35556297

ABOGACIA

2019

Resumen

La responsabilidad civil se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial. Asimismo, la responsabilidad precontractual ha sido materia de modificación con el nuevo plexo normativo. La misma implica incurrir en responsabilidad extracontractual antes de la perfección del contrato, es por ello que ha sido materia de debate.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación analizará la legislación vigente en materia de responsabilidad civil, como así también lo indicado por la doctrina y la jurisprudencia. Ello, a los fines de analizar si existe responsabilidad precontractual durante las tratativas preliminares.

Palabras claves: responsabilidad civil, contratos, responsabilidad civil precontractual, Código Civil y Comercial.

Abstract

Civil liability is regulated in the Civil and Commercial Code. Likewise, pre-contractual liability has been a matter of modification with the new normative plexus. It implies incurring extracontractual liability before the perfection of the contract, that is why it has been a matter of debate.

In this sense, this research work will analyze the current legislation on civil liability, as well as what is indicated by the doctrine and jurisprudence. This is the purpose of analyzing whether pre-contractual liability exists throughout preliminary negotiations.

Keywords: civil liability, contracts, pre-contractual civil liability, Civil and Commercial Code.

Índice

Introducción	4
Capítulo 1: La regulación de la responsabilidad precontractual en la normativa argentina.....	7
Introducción	8
1.1. La responsabilidad civil a partir del Código Civil y Comercial, principales reformas.....	9
1.2. La formación del contrato	12
1.3. Las tratativas preliminares	18
1.4. La responsabilidad precontractual	21
Conclusión.....	24
Capítulo 2: La responsabilidad civil precontractual en el Código Civil y Comercial.....	26
Introducción	27
2.1. El fundamento y la naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual.....	27
2.2. Evolución de la responsabilidad precontractual (Facco)	31
2.3. La responsabilidad precontractual durante la vigencia del Código de Vélez: avances doctrinarios hasta su incorporación en el Código Civil y Comercial	33
Conclusión.....	37
Capítulo 3: La responsabilidad precontractual en la jurisprudencia	38
Introducción	39
3.1. Análisis jurisprudencial de la responsabilidad precontractual.....	39
3.2. La aceptación de la responsabilidad precontractual por los órganos judiciales con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación	41
3.3. Doctrina vinculada con la responsabilidad precontractual	46
Conclusión.....	51
Conclusiones finales.....	52
Bibliografía.....	56
Doctrina.....	57
Jurisprudencia.....	58
Legislación	58

Introducción

La responsabilidad precontractual es aquella que surge en el período previo a la formación del contrato y con motivo del desenvolvimiento de esa etapa antecedente. Ello, supone un comportamiento que defrauda la legítima expectativa de otra persona en lo que refiere a la conclusión del negocio, produciendo con ello un daño cierto. De esta manera la actitud de uno de los contratantes no resulta acorde con la conducta esperada para que el acuerdo resulte efectivamente celebrado.

Resulta prudente indicar que la formación del consentimiento no siempre se produce de manera simple y directa, la mayoría de las veces, y con mayor razón en estas últimas décadas, surge un momento posterior, en el que se exponen una serie de tratativas que pueden o no concluir en un contrato. Este espacio de tiempo y los acuerdos a que arriban las partes constituyen las llamadas tratativas precontractuales o *pourparlers*. Así, en caso de no concluir en un acuerdo, surge entonces el gran interrogante sobre cuál sería la responsabilidad de los tratantes.

El problema típico de la responsabilidad precontractual es la negociación entre iguales, dos o más partes se ponen en contacto para celebrar un contrato y negocian; al hacerlo compiten entre sí, y se crean expectativas entre una y otra. En este camino de construcción del acuerdo hay para las partes incertidumbre, riesgos, manipulación, retención de información, entre otras conductas. En este sentido, la obligación de resarcir no es de naturaleza contractual, sino que ella deriva de un actuar arbitrario, ilícito y, en consecuencia, antijurídico que deshace la relación nacida entre las partes, por lo que quien dirija su accionar en consonancia con las actitudes expuestas deberá resarcir a la otra parte todo daño causado.

Al respecto, la pregunta de investigación apuntará a responder lo siguiente: ¿existe responsabilidad precontractual durante las tratativas preliminares?

Se justifica esta investigación, en virtud que toda persona que entra en conversaciones con otra para negociar las condiciones de un contrato, no está obligada a concluirlo. Si bien existe el derecho a contratar, también existe la posibilidad de salir de las tratativas, es decir, a no contratar, como una potestad subjetiva de la parte. Ese derecho a retirarse de las negociaciones puede perjudicar al otro sujeto involucrado en ellas, sobre todo si tenía razones para creer que el contrato se perfeccionaría.

El objetivo general del presente trabajo de investigación es analizar si existe responsabilidad precontractual durante las tratativas preliminares.

En los objetivos específicos se apuntará a definir la responsabilidad precontractual según la normativa que establece el Código Civil y Comercial de la Nación; se pretende describir las tratativas precontractuales; diferenciar los principios que rigen en materia de responsabilidad precontractual; establecer los tipos de daños a resarcir; analizar la extensión de la reparación de daños; y analizar la jurisprudencia nacional de acuerdo al tema de investigación.

En referencia a la hipótesis planteada, se considera que existiría responsabilidad precontractual durante las tratativas previas al contrato, ya que el derecho a no contratar, frustrar o romper las tratativas precontractuales, debe ser ejercido de manera coherente, sin que su ejercicio oculte obligaciones paralelas insoslayables y sin violentar la confianza y la buena fe. Por lo tanto, la responsabilidad precontractual se produce por el apartamiento intempestivo y arbitrario de las tratativas precontractuales. En caso de producirse tal circunstancia, la parte perjudicada tiene el derecho de solicitar la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Ahora bien, respecto del tipo de investigación, el mismo será descriptivo, mientras que la estrategia metodológica a utilizar será la cualitativa. En consecuencia, se procederá a recabar datos e información sobre la responsabilidad precontractual durante las tratativas preliminares, desde diferentes perspectivas y puntos de vista con el objetivo de comprender claramente los casos en los cuales procede. Asimismo, se utilizará principalmente la técnica de observación de datos y documentos, analizando las fuentes primarias y secundarias mencionadas anteriormente para dar cuenta de la responsabilidad precontractual durante las tratativas preliminares en cuanto a su fundamento y procedencia.

En cuanto a la delimitación temporal del presente trabajo de investigación, se tomará como punto de partida el año 1987. En cuanto a los niveles de análisis, la investigación comprenderá el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia nacional.

El presente trabajo se dividirá en tres capítulos. El Capítulo I analizará la responsabilidad precontractual en nuestro derecho normativo, la formación del contrato y los tratos preliminares. El Capítulo II abordará la responsabilidad civil precontractual en el Código Civil y Comercial, su fundamento y evolución hasta su regulación actual. El Capítulo III tratará sobre la responsabilidad civil precontractual en la jurisprudencia. Por último, se expondrán las conclusiones finales.

Capítulo 1: La regulación de la responsabilidad precontractual en la normativa argentina

Introducción

El presente capítulo aspira realizar un análisis de la responsabilidad civil a la luz del recién promulgado Código Civil en comparación con las disposiciones del antiguo Código de Vélez, siendo este último, el instrumento que reguló la convivencia ciudadana en la segunda mitad del Siglo XIX. En ese sentido, se profundiza y estudia ambas normativas a objeto de realizar un análisis comparativo que determine las modificaciones introducidas en el nuevo texto sustantivo civil.

Precisándose las principales reformas de la responsabilidad civil a partir del Código Civil y Comercial y la unificación de las dos esferas de responsabilidad, la contractual y la extracontractual, igualmente se estudiarán los sistemas de responsabilidad objetivo y subjetivo. Se examinan tales instituciones, con el propósito de determinar la naturaleza de la conducta para que se acredite la responsabilidad contractual y la extracontractual.

Asimismo, se profundiza la interpretación de la teoría contractual en cuanto a la formación del contrato partiendo de sus elementos constitutivos; consentimiento, causa y objeto. Posteriormente se hace énfasis en el concepto de oferta y aceptación, en el marco de la manifestación de voluntad que una de las partes dirige a la otra, la cual debe ser determinada a los fines de celebrar un contrato en aras de producir los efectos derivados de la aceptación.

Seguidamente, se analiza la figura de las tratativas preliminares como actuaciones de negociación previa al contrato y teleológicamente orientada a la formación del mismo. En consonancia con ello, se aborda la responsabilidad precontractual sobre el quebrantamiento injustificado del acuerdo de voluntades, conforme a los preceptos de orden del Código Civil y Comercial de la Nación y contenidas en los artículos 990 al 992.

En consecuencia, se aborda la responsabilidad precontractual en el ámbito de la responsabilidad civil, que deriva del proceso de la materialización del acuerdo de voluntades. La norma civil exige el respeto a los principios generales del derecho, a las previsiones de orden público, por lo que se sancionan conductas antijurídicas y tipifican daños, perjuicios y compensaciones como deber de indemnización.

1.1. La responsabilidad civil a partir del Código Civil y Comercial, principales reformas

El recién promulgado Código Civil y Comercial¹ nace a partir de las previsiones del Código Civil de Vélez², este último fue el instrumento que rigió la conducta y naturaleza de la responsabilidad civil. El antiguo texto sustantivo civil estableció una división entre la responsabilidad contractual y extracontractual fundamentándose en que ambos sectores eran distintos, por cuanto en la responsabilidad contractual se tutela el interés de las partes.

Por su parte la responsabilidad extracontractual se genera ante una violación de la ley, y se protege el interés general. Sin embargo, diversos sucesos fueron determinantes a los fines de dejar sin efecto esta clásica distinción, siendo el más importante de ellos el cambio de fundamento de la responsabilidad civil que pasó de castigar a un culpable a pretender indemnizar toda lesión injustamente padecida.

En reiteradas ocasiones la doctrina propugnaba la necesidad de fusionar los dos subsistemas de responsabilidad, lo cual ya se había evidenciado en la Ley 24.240³, que reglamenta de forma unitaria los perjuicios de los que son víctimas los usuarios en el marco de la relación de consumo. En razón de ello, se abordaron principios comunes sin dejar de reconocer sus características únicas de la diversidad de nexos contractuales, atendiendo a la posición de las partes, su aptitud negocial, la redacción de la cláusulas, entre otras.

El sistema que aplica el CCCN de unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual no equivale a equiparación absoluta. La aplicación de las reglas comunes se limita a la identidad de finalidad y de presupuestos entre ambas esferas de responsabilidad, pretendiendo lograr también, en principio, una unidad de efectos. Ambas esferas mantienen sus individualidades, reconociendo la diferencia estructural entre los respectivos hechos generadores de responsabilidad. (Vivas, M., 2016, p.8)

Con la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación⁴ la responsabilidad civil puede considerarse como un suceso unitario ya que ambos sectores comparten el mismo objetivo que es indemnizar todo daño injustamente padecido. Asimismo, comparten iguales

¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

² Código Civil de Vélez, fue aprobado por el Congreso de la Nación a libro cerrado, es decir, sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869, mediante la Ley N° 340, promulgada el 29 de septiembre de 1869, entrando vigencia el 1 de enero de 1871.

³ Ley N° 24.240. Boletín Oficial de la República Argentina, 13 de Octubre de 1993.

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

elementos como son la antijurídica, la relación causal, entre otros.

El Código derogado dispuso un régimen de responsabilidad subjetivo, en el que los compromisos que habían asumido las partes serían objeto de reclamo, fundándose esta pretensión en el dolo o la culpa. La negligencia o inadvertencia de las obligaciones surge como una característica del subjetivismo, y a raíz de ello, la responsabilidad civil advirtió el deber de prevención al sortear la ocurrencia de un daño.

...un sistema de responsabilidad básicamente subjetivo, donde únicamente se respondía si la conducta era reprochable sobre la base de dolo o culpa (...) el sistema, entonces, giraba en derredor de la figura del dañador y no del damnificado: todo daño que no pudiese ser subjetivamente atribuido al autor debía, en principio, ser soportado por la víctima. (Boragina, Meza, 2013, p.1)

De modo que, el Código de Vélez prevé la responsabilidad civil basada en el dolo y la culpa, de tal manera que el sistema se enfocaba en el causante del daño, dejando de lado a la víctima que sorteaba los efectos del perjuicio. No obstante, se establecieron unos supuestos aislados de responsabilidad objetiva, en los que debía determinarse la naturaleza de la conducta, para el abordaje judicial, y de la cual se desprende la responsabilidad contractual y la extracontractual.

El anterior texto sustantivo civil estableció un sistema de responsabilidad subjetivo, en su contenido se observaron matices discrecionales alejados del subjetivismo, pero de forma focalizada y excepcional. De allí surgen algunos supuestos de procedencia para el reclamo de la responsabilidad objetiva, cuya existencia responde a los principios de la responsabilidad extracontractual, en virtud de los perjuicios que de estas conductas se irrogan.

En este sentido, la responsabilidad objetiva en el anterior se estableció de manera disimulada, ya que su marco regulatorio se basó en la subjetividad, lo que quiere decir que la responsabilidad deriva sobre la base del dolo o culpa que se desprende del contrato. Así pues, el recién promulgado Código pretende unificar las estructuras de los sistemas generadores de responsabilidad.

El Código Civil argentino (...) consagró un sistema de responsabilidad básicamente subjetivo, donde únicamente se respondía si la conducta era reprochable sobre la base de dolo o culpa, pues ello importaba, precisamente, un apartamiento voluntario del orden natural y racional predicado por esa corriente (...) el subjetivismo que regulaba el sistema, Vélez reguló algunos supuestos aislados de responsabilidad objetiva, a saber: en la responsabilidad extracontractual, la responsabilidad derivada de los daños provocados por animales feroces (art. 1129, CCiv.), la responsabilidad

colectiva derivada de cosas arrojadas desde los edificios a la vía pública (art. 1119, CCiv.), la responsabilidad del principal por daños causados por dependientes (art. 1113). (Boragina, Meza, 2013, p.1)

Lo expuesto en el párrafo anterior devela que con la reforma del texto sustantivo civil, se pretende profundizar y evolucionar el criterio de la responsabilidad, al unificar la responsabilidad objetiva y la subjetiva, en observancia de los principios generales del derecho. Pretendiéndose reforzar la seguridad jurídica de las personas, tomando en cuenta la naturaleza de la voluntad en el proceso de negociación.

El elemento esencial que justifica la noción de responsabilidad contractual es el incumplimiento, sin tomar en cuenta la circunstancia en las que se produjo el daño, si hubo dolo, culpa o riesgos; determinándose de este modo si obligó el sujeto el acaecimiento de un resultado perjudicial. En tal sentido el artículo 1723 del Código Unificado⁵ dispone la definición de la responsabilidad objetiva donde el deudor debe recibir un resultado específico en razón de la circunstancia de lo convenido.

En este orden, ha de estimarse que cuando lo que se deba sea un resultado determinado se aplica la responsabilidad objetiva siendo que el incumplimiento y la responsabilidad del deudor, conforman dicho compromiso ante la falta de resultado. En cambio, cuando lo que se deba sea una conducta diligente se aplica el contenido del artículo 1724⁶ y la conformación del incumplimiento y la responsabilidad del deudor, así como la culpa.

El Código Civil y Comercial de la Nación trae como innovación el incumplimiento como elemento determinante de la existencia de responsabilidad contractual, tal como se evidencia en la lectura de los artículos 1716 y 1749⁷ que prevé la responsabilidad directa de la parte que no cumple con sus obligaciones. En consecuencia, es esa falta de acatamiento el fundamento de la responsabilidad contractual.

La responsabilidad civil contractual deberá precisar en cada caso, la naturaleza de la voluntad de cada una de las partes, es decir, si se precisa una conducta negligente o si la responsabilidad deriva de un resultado específico. Por ello, la unificación de la responsabilidad

⁵ Artículo 1723 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

⁶ Artículo 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

⁷ Artículos 1716 y 1719 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

civil sostiene los postulados del principio general del derecho, como la buena fe, el deber de cooperación, de confidencialidad, etc.

Para determinar la responsabilidad civil se deberá tomar en cuenta la relación jurídica que surge del proceso de negociación de las partes, siendo que ese proceso precontractual deberá regirse por los principios generales del derecho, independientemente si se firma el contrato. Si bien la voluntad de las partes rige el contrato, y configura el elemento preeminente en su constitución, igualmente las actuaciones de las partes en la fase de negociación han de obedecer a los principios de licitud y buena fe

El cumplimiento de las obligaciones es el objetivo que se desprende de las responsabilidades, para ello se establece el deber de reparar los daños, no sólo de prevención, sino que se extiende la responsabilidad a la naturaleza de la conducta. Expresado en otros términos, el sujeto despliega sus facultades jurídicas sobre la base de conductas dolosas o negligentes en ambas situaciones, como ampliamente se ha analizado en los precedentes jurisprudenciales y en los textos de la doctrinaria.

...la interpretación lógica conduce a la conclusión de que, a pesar de que el texto normativo pareciera indicar una aplicación común a ambas áreas de responsabilidad, la ulterior redacción y exposición de motivos inherente al art. 1728 deja a las claras que el art. 1725 quedaría limitado a las hipótesis de responsabilidad extracontractual. En tal caso estaríamos ante una diversidad que, en la práctica, obstaculiza la unificación del sistema en una materia en la cual tanto la doctrina como la jurisprudencia habían tendido manifiestamente a extender de modo uniforme el régimen de imputación de las consecuencias propio de la responsabilidad aquiliana al ámbito contractual. (Boragina, Meza, 2013, p.11)

De lo expuesto se entiende que la unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual no es equiparable a una situación de igualdad entre ambas figuras jurídicas, puesto que, si bien existen principios del derecho que son comunes, ello se limita a la finalidad y los presupuestos de la responsabilidad. En tal virtud los preceptos previstos que dan origen al compromiso y a la celebración del contrato, atienden a los supuestos que la responsabilidad derive de la conducta o del fin último.

1.2. La formación del contrato

Conforme al Código Civil y Comercial⁸ el contrato se encuentra constituido por tres elementos: el consentimiento, la causa y el objeto, siendo de suma importancia el

⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

consentimiento, esto es el acuerdo de voluntades. De esta manera, dicho acuerdo da origen a la formación del contrato, el cual termina de concretarse con la recepción de la aceptación de la oferta para apegarse a las cláusulas por ellos negociadas.

La formación del contrato surge de la coincidencia de las voluntades declaradas, únicas que pueden conocer y apreciar las partes. Por declaración de la voluntad debe entenderse tanto la palabra hablada o escrita, como toda conducta (incluso el silencio en ciertos casos) que permita inferir la existencia de una voluntad de obligarse (arts. 262, 263 y 264, CCyC). (Borda, 2018, p.1)

Es importante mencionar el concepto de oferta y aceptación, siendo la oferta la manifestación de voluntad que de manera unilateral una de las partes dirige a la otra, la cual debe ser determinada o en su defecto determinable. Ello, a los fines de celebrar un contrato con las determinaciones necesarias para producir los efectos que genere la aceptación y con el propósito de que la parte tenga plena cognición de los compromisos suscritos, según lo contemplado en el artículo 972⁹.

Con la aceptación se perfecciona el contrato, siendo esta la manifestación de voluntad del destinatario que demuestra estar de acuerdo con los términos en los que se le presenta la oferta. En ese sentido, la aceptación opera a los fines de que se consume el contrato, por lo que la aceptación debe ser sin condiciones, es decir plena y de forma oportuna, en acatamiento de estos requerimientos se entiende que alcanza total eficacia.

Partiendo de las consideraciones expuestas se infiere que la oferta es la voluntad de comprometerse, y por lo tanto su intención característica es que obliga al proponente ante la aceptación del receptor o destinatario. Para ello, se debe tomar en consideración el origen de las mismas en cuanto a su naturaleza, y de las circunstancias que la conciben, tomando en cuenta además su plazo o vigencia.

La regla primaria es que la oferta obliga al proponente. Con otras palabras, quien emite una oferta se está obligando a cumplir con las prestaciones prometidas si la destinataria de ella, la acepta (...) esta fuerza obligatoria de la oferta puede tener limitaciones. Ellas pueden nacer de los términos de la oferta (como ocurriría cuando se establece un límite de vigencia de la oferta), de la naturaleza del negocio (es el caso de la oferta contractual que tiene por objeto una cosa que está sujeta a un riesgo), o de las circunstancias del caso (cuando se ofrece, por ejemplo, un hacer que importa una obligación *intuitu personae*) (art. 974, párr. 1º, CCyC). (Borda, 2018, p. 2)

⁹ Artículo 972 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

En cuanto al plazo de vigencia de la oferta, se precisa que la misma ocurre en función del tiempo que establezcan las partes, ante la ocurrencia de supuestos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación¹⁰. En cuanto a la caducidad de la oferta la misma ocurre con el fallecimiento o la incapacidad de cualquiera de las dos partes, tanto de la persona que ofrece, como el que está en disposición de aceptar, debiendo tomarse en cuenta los derechos indemnizatorios que hubiere a lugar.

En caso de que ocurra el fallecimiento del oferente, la norma civil establece preceptos tutelares para el destinatario de la oferta. Lo que se traduce en que el derecho civil incorpora la potestad de ejercer un reclamo a la sucesión de la persona que realiza la oferta, al establecer el derecho de indemnización por daño emergente, conforme a lo previsto en el artículo 1024 del Código Civil y Comercial¹¹.

... existen supuestos de caducidad de la oferta; esto es, que pierde su fuerza obligatoria. Ello acaece cuando el proponente o el destinatario de la oferta fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación. Con todo, se le reconoce un derecho a quien aceptó la oferta ignorando la muerte o incapacidad del oferente: si a consecuencia de su aceptación ha hecho gastos o sufrido pérdidas, tiene derecho a reclamar su reparación (art. 976, CCyC). (Borda, 2018, p. 3)

Por su parte, la aceptación de la oferta no es más que la acción de consentimiento al aprobar el asentimiento de la propuesta del oferente, materializando el concurso de voluntades. La figura de la aceptación es fundamental y merece especial atención por cuanto, el solo hecho de que exista una conformidad, aún y no sea una aceptación expresa, basta que se ejecute la materialización de la misma

Lo anterior se refiere a que la aceptación de la oferta no necesariamente tiene que ser escrita o cumplir con rigurosas formalidades, pudiendo operar en silencio. Ya que si bien no puede ser advertida por subjetividades o conjeturas, bastará constatar la ocurrencia de la aceptación cuando sea verificable la ejecución de la oferta en virtud de voluntad de las partes, asimilándose a la constitución del contrato.

La aceptación de la oferta consuma el acuerdo de voluntades. Para que se produzca su efecto propio (la conclusión del contrato) es preciso: a) que sea lisa y llana, es decir, que no esté condicionada ni contenga modificaciones de la oferta; b) que sea oportuna; no lo será si ha vencido ya el plazo de la oferta, que puede ser expreso o resultar de los usos y costumbres o de un tiempo que pueda considerarse razonable

¹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

¹¹ Artículo 1024 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

para recibir la respuesta. Hay aceptación cuando existe una declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta. Incluso, el silencio, si bien como regla no puede ser tenido como una aceptación, sí lo será si existe el deber de expedirse, el que puede resultar de la voluntad de las partes —porque así lo han pactado—, de los usos o de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes (art. 979, CCyC). (Borda, 2018, p. 3)

Ahora bien, una vez que ocurre la aceptación de la oferta, que opera por el solo hecho de que se ejecute la misma a través del consentimiento, inclusive silencioso y pasivo del destinatario. Ello no obsta a que, el oferente como la persona que dirige la oferta pueda ser retractada, con la condición de que se exprese su voluntad en una comunicación y sea recibida por el destinatario, en una oportunidad previa o en el mismo tiempo de la oferta.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y concatenado de acuerdo a las disposiciones legislativas que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en su marco regulatorio, el cuál reza el artículo 981 “Retractación de la aceptación. La aceptación puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que ella”¹².

Del razonamiento expuesto se concluye que el contrato se perfecciona con la aceptación de la oferta en los términos, formas y condiciones señalados de acuerdo a la voluntad de las partes. Originándose una clasificación de contratos, los cuales de acuerdo a su naturaleza reciben diversas denominaciones, y los cuales se señalan con mayor detenimiento en las líneas que preceden.

Así se aborda el Contrato Paritario, el cual se refiere a que las partes se encuentran en una relación de equivalencia o afinidad, lo que indica una analogía entre pares, que permitan esbozar una relación contractual de conformidad, a través de una correlación de las partes. En ese sentido, prevalece la voluntad en igualdad jurídica ya que se reconocen ambos, en mérito del principio de isonomía.

Por lo tanto, el contrato paritario evidencia la estructura clásica en la creación del contrato, respetándose el acuerdo entre las partes, como un reflejo de su identidad en igualdad de condiciones permutables. Este es el tipo de contrato tradicional que honra las voluntades de las partes y que está previsto y desarrollado a partir del artículo 957 del Código Civil y

¹² Artículo 981 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

Comercial de la Nación Argentina indicando que “es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (...)”¹³. Seguidamente el artículo 958 alude a la libertad de contratación señalando “Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”¹⁴

Al respecto Borda (2018) afirma que “el llamado contrato paritario, es en el que tienen las partes la posibilidad real de discutir el contenido contractual, pues no existe entre ellas desigualdad jurídica o, al menos, ésta no es notoria” (p.5). Este tipo de contrato evidencia un escenario de igualdad jurídica, donde se ejercen las voluntades de negociar la formación del contrato en correlación a su efecto.

La formación del contrato tiene su génesis en los elementos esenciales de consentimiento, causa y objeto, de ello se clasifica un contrato característico como el Contrato por Adhesión, el cual no es más que la acción de aprobar y sumar el consentimiento a una serie de disposiciones preestablecidas. Se caracteriza por una serie de cláusulas impuestas con anterioridad, que no admiten flexibilización.

En ese sentido, se verifica una importante diferencia en el contrato paritario el cual surge como acuerdo y voluntad de las partes en un escenario jurídico en el que se ejercen potestades y negociaciones de voluntades. En contraposición al contrato por adhesión que establece disposiciones generales predispuestas que no admiten negociación, puesto que no concede un margen de arreglo.

Los contratos por adhesión a cláusulas predispuestas, también llamados contratos prerredactados, son aquellos contratos en los que uno de los contratantes presta su conformidad o, con fuerza expresiva, adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción (art. 984, CCyC). (...) en los contratos por adhesión, las diferencias se patentizan en el hecho de que la redacción del contrato es impuesta por una de las partes y a la otra no le queda otra opción que aceptarla o no contratar. No hay, por tanto, un proceso de negociación contractual. (Borda, 2018, p.5)

Por otra parte, el Contrato de Consumo se refiere a los convenios que surgen de un

¹³ Artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

¹⁴ Artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

concurso de voluntades, contemplándose un pago que se ejecuta con motivo a la contraprestación del contrato. De modo que este tipo de acuerdo es de índole comercial e implica obligaciones recíprocas pecuniarias, celebrado entre el consumidor y una persona jurídica que ofrece servicios destinados a consumidores.

Dicho lo anterior, se deduce que el contrato de consumo es de carácter oneroso, y tiene como propósito “la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios” conforme lo dispone en artículo 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación¹⁵. Habida cuenta, el proveedor es la persona jurídica encargada de ofrecer bienes, servicios en favor del usuario.

Debe tomarse en consideración que el consumidor final no se refiere exclusivamente a la persona que participa en el contrato como adquirente de los bienes o servicios que presenta el proveedor, se debe también considerar al destinatario final. Este último es quien además recibe, adquiere y utiliza para su beneficio bienes o servicios que adquiere con motivo de este tipo de contrato

... no es solamente la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Es que ha quedado equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1092, CCyC). (Borda, 2018, p.6)

En síntesis, el contrato de consumo se diferencia de los dos tipos de contratos anteriores, debido a que surge como consecuencia de una relación comercial entre un consumidor y un proveedor en beneficio de un usuario final. Si bien es cierto, el denominador común de los contratos es que son de título oneroso, las disposiciones generales son notoriamente distintas debido a su objeto.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el contrato de consumo se establece como un tipo de contrato comercial, con connotaciones empresariales básicamente dirigido a la comercialización de bienes y servicios. Siendo este su propósito, las cláusulas que contiene dicho acuerdo contractual son discutidas por las partes en función del gasto en la distribución

¹⁵ Artículo 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

y la mercantilización.

El contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social (art. 1093, CCyC). Quien actúa de manera profesional, aun ocasionalmente, pero siempre de manera empresarial, es el llamado proveedor, quien desarrolla actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios (art. 2, Ley N° 24.240). (Borda, 2018, p.6)

1.3. Las tratativas preliminares

Las tratativas preliminares constituyen la parte previa del contrato, son diálogos o negociaciones promovidos por las partes destinadas a la formación del contrato, así como para desistir de la misma previa justificación ya que las partes no tienen el compromiso de contratar. Su importancia radica en que dichos diálogos tienen trascendencia en cuanto a la aparición de la voluntad contractual.

Las tratativas preliminares y la responsabilidad precontractual que origina el quebrantamiento injustificado de las mismas, no estaban previstas en el Código de Vélez¹⁶, es en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación donde se encuentra establecida la normativa para la regulación de las tratativas preliminares, principalmente en las normas contenidas en los artículos 990 al 992¹⁷.

La norma prevista en el artículo 990¹⁸ consagra el principio de la libertad de negociación, al señalar la libertad de las partes para fomentar las tratativas preliminares encausadas al nacimiento del contrato. Lo que significa que las partes tienen la potestad de impulsar su voluntad a los fines de concretar la formación del contrato, lo que no impide su desistimiento, con la condición ser justificado.

Esto implica que dichas tratativas no constituyen un acto jurídico en sí mismo, no obstante, el hecho de contravenir principios de buena fe, licitud y consentimiento originan un

¹⁶ Código Civil de Vélez, fue aprobado por el Congreso de la Nación a libro cerrado, es decir, sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869, mediante la Ley N° 340, promulgada el 29 de septiembre de 1869, entrando vigencia el 1 de enero de 1871.

¹⁷ Artículos 990 al 992 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

¹⁸ Artículo 990 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

vicio en el concurso de voluntades. Esto obedece a que al no ser conductas producto de una voluntad honesta, podrá asimilarse a vicios de consentimiento, lo que conlleva a ser objeto de anulabilidad o nulidad absoluta.

... las tratativas antes expuestas no constituyen un acto jurídico en sentido estricto pues de ellas no derivan efectos jurídicos de manera inmediata. Ello así pues no se puede decir que entre las partes se cree una relación jurídica originada por la voluntad de iniciar las conversaciones. Sin embargo, dichos tratos o conversaciones no son irrelevantes ya que tienen proyección en orden a la formación de la voluntad contractual y a la interpretación del eventual contrato... (Rovira, 2015, p.2)

Por tales motivos, las tratativas preliminares obedecen al principio de buena fe, toda vez que si en el devenir de las negociaciones se constata una conducta deshonesta e ilícita, la parte que la advierte tendrá la potestad de suspender e inclusive detener el intercambio de información. En razón que se advierte un eventual perjuicio, así como vicios en la situación precontractual que originan la obligación.

Si bien es cierto, la libertad contractual debe prevalecer como un pilar fundamental en respeto y consideración de las libertades individuales del ser humano, lo que quiere decir que la persona tiene la facultad de someterse o no al acto de pactar o convenir cualquier instrumento contractual. No es menos cierto que, se deben atender a principios de orden público, como el consentimiento y la buena fe.

La cuestión parte de la regla de libertad contractual en virtud de la cual las partes no están obligadas a llegar al contrato y, por lo tanto pueden apartarse libremente de las negociaciones en cualquier momento; tal es la posición adoptada por el CCCN en el art. 990 cuando dice: "Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento". Pero a diferencia del criterio que pretende consagrar sin condiciones el derecho anglosajón, nuestro legislador, siguiendo la sugerencia de Unidroit y la posición mayoritaria del derecho europeo, requiere justificar el apartamiento de las negociaciones conforme los dictados de la buena fe y lealtad de trato. (Rovira, 2015, p.2)

De esta manera el deber de actuar de buena fe adquiere solidez sobre la base de las actuaciones de los ciudadanos, puesto que se aleja de un deber moral y subjetivo, y se subroga a principios de orden público en las tratativas preliminares, ya que tales circunstancias presuponen la celebración del contrato. Destacándose el deber de cooperación, información, confidencialidad, protección y confianza.

Las tratativas preliminares deben reconocerse en mérito de las conductas de honradez y del deber ser en un proceso de negociación, a la víspera de que el contrato se materialice sobre

las bases de un consentimiento, objeto y causa legítimo. El deber precontractual no se circunscribe en el solo hecho de establecer un sistema de libertad de comercio, sino también sobre las bases de la seguridad jurídica.

Rovira (2015) sostiene que “debe reconocerse que el bien jurídico protegido no es la libertad de comercio, sino la confianza de que el contrato se concrete. La ilicitud surge de la lesión a una expectativa jurídica que se ha creado en la otra parte” (p.6). Se debe resaltar la importancia de las tratativas preliminares en la fase de las negociaciones previas a la formalización del contrato, toda vez que, pudieran ser considerados como el contrato en sí mismo, conforme lo dispuesto a voluntad de partes en el texto. En razón que el contenido dispone el concurso de voluntades en las obligaciones, en observancia de los elementos del Estado de derecho.

Las acciones que conlleven a inferir la ausencia del principio de buena fe, y que por ende genere una culpabilidad en los vicios de materialización de un acuerdo, influyen en detrimento de la confianza y seguridad jurídica de una Nación. Debido a que, la libertad de contratación obedece a un concurso de voluntades previas, armonizadas en los preceptos de responsabilidad dispuestos en el imperio de ley.

... La tendencia de los principios de armonización se orienta a interpretar que la libertad de contratar sólo puede generar responsabilidad cuando hay mala fe y ésta requiere culpabilidad definida como la ausencia de intención de llegar al acuerdo o la negligente creación de una expectativa de confianza en la otra parte. (Rovira, 2015, p.6)

En síntesis, las tratativas preliminares no determinan o imponen la formalización de un contrato, es decir, no se consideran actuaciones precontractuales de imposición que finalicen de forma obligatoria con la celebración de un acuerdo de voluntades. Sin embargo, el hecho de que ocurran circunstancias que entorpezcan su celebración y que sean admisibles por la legislación en atención a la preminencia del elemento volitivo bajo ningún concepto admite la mala fe.

El realizar negociaciones precontractuales con el conocimiento previo de que no se va a materializar un contrato, significa una actuación dolosa en perjuicio de los principios generales del derecho, y de la seguridad jurídica del Estado de Derecho. Por tal motivo, el deber de la buena fe es un principio necesario y esencial dispuesto en el artículo 991¹⁹. Los vicios en

¹⁹ Artículos 991 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de

las tratativas preliminares que desencadenan la ruptura en el proceso de celebración de los contratos y que acarrearán un perjuicio y por consiguiente la responsabilidad civil precontractual se encuentra regulada en el nuevo texto sustantivo civil que unifica y abarca presupuestos anteriormente no contemplados.

... la teoría de la responsabilidad precontractual por ruptura de las tratativas preliminares, nos coloca de cara a una regla general y a su excepción. La regla general es, ni más ni menos, que el "derecho a no contratar" o dicho de otro modo el "derecho a frustrar o romper las tratativas precontractuales", en cuanto lógica y obvia derivación de aquél (...). Ahora bien, dado que ese derecho no es absoluto y su ejercicio no debe ser abusivo, se configura la excepción a la regla. En efecto, cuando el "derecho a romper las tratativas precontractuales" o "derecho a frustrar la negociación" es ejercido de modo abusivo, abrupto, injustificado e intempestivamente y con ello se ocasiona un daño, allí aparece en escena la excepción a la regla: responsabilidad precontractual por ruptura de las tratativas previas. Se ha señalado al respecto que "... hay un gran margen de discrecionalidad para desistir de los tratos. La cuestión es que ese abandono no sea doloso, o culposo, o se lo pueda juzgar como un obrar de mala fe". (Di Chiazza, 2013, pp.1-2)

En consecuencia, los cambios sufridos en el ámbito jurídico civil refuerzan el parámetro rector de seguridad jurídica, vinculada con la situación de los contratantes en la fase preliminar previa a la celebración del contrato, con el fin de reparar un daño e indemnizar a todo aquel agraviado, que actúa de buena fe. En mérito de las consideraciones expuestas, el recién promulgado Código aspira abarcar un ordenamiento jurídico que abarque a la responsabilidad civil en el contexto jurídico tutelar que incluya fases preliminares bajo el proteccionismo del Estado. Colocando a disposición de los afectados, herramientas que les permitan resarcir los daños que hubiere, incluso la compensación.

... la expresión "responsabilidad civil" designa en el lenguaje actual el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño causado a otro, a reparar ese perjuicio ofreciendo a la víctima una compensación, ello engloba entonces la responsabilidad contractual como la extracontractual... (Hersalis, 2015, p.1)

1.4. La responsabilidad precontractual

El quebrantamiento de una norma da origen a la tipificación de un hecho ilícito, lo cual genera responsabilidad de carácter civil, entre otras. Ahora bien, cuando se incumple una norma de orden público inmerso en la negociación precontractual, se produce la ruptura intempestiva de las tratativas preliminares por actuaciones contrarias a los principios generales del derecho y las buenas costumbres, que acarrea para el agente detractor la obligación de resarcir el mal

ocasionado.

Aun cuando a las partes les asiste el derecho de abandonar un proceso de negociación contractual, ello no les permite asumir posturas abusivas, poco transparentes y que infieran una confusión al propósito expresado y en desmedro de la otra parte. La responsabilidad precontractual permite el reclamo de la parte agraviada a invocar la indemnización por daños y perjuicios y la compensación.

La etapa precontractual no escapa, en lo que a configuración de responsabilidad se refiere, a la exigencia de los presupuestos clásicos generadores en conjunto del deber de indemnizar. Estos son la antijuridicidad o el incumplimiento objetivo o material, la atribuibilidad o factor de atribución -de índole subjetiva u objetiva-, el daño y la relación de causalidad suficiente entre el hecho antijurídico y el daño sobrevenido. Sólo de verificarse ellos en la plataforma fáctica de determinada hipótesis precontractual podría predicarse esta especie sui generis de responsabilidad (Cuiñas, 2016, p.5).

La actuación negligente, el dolo o mala fe, y la culpabilidad en sí misma son supuestos atribuibles a la responsabilidad civil precontractual que es condenable, ante la ausencia de llegar a un acuerdo que alcance a ser materializado en un contrato. A tal efecto, la responsabilidad contractual surge de la ilicitud de una de las partes ante la expectativa de que un contrato se concrete.

Sin perjuicio de lo anterior, el Código Civil y Comercial²⁰ advierte que la responsabilidad precontractual es el reconocimiento a la seguridad jurídica, lo que no se traduce en una vulneración del derecho a la libertad individual, a la voluntad de contratar o no hacerlo. Por ello, se insiste que esta responsabilidad precontractual surge de la seria y cierta expectativa de que el contrato se celebre.

Al considerarse los deberes precontractuales debe reconocerse que el bien jurídico protegido no es la libertad de comercio, sino la confianza -la seria expectativa de que el contrato se concrete-. La ilicitud surge de la lesión a una expectativa jurídica fundada que se ha creado en la otra parte. Ha sido discutido el factor de atribución de la responsabilidad. La tendencia de los principios de armonización se orienta a interpretar que la libertad de contratar sólo puede generar responsabilidad cuando hay mala fe y ésta requiere culpabilidad definida como la ausencia de intención de llegar al acuerdo o la negligente creación de una expectativa de confianza en la otra parte. (Rovira, A., 2015, p.6)

La responsabilidad precontractual es valorada como la responsabilidad civil que surge

²⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

del contrato en sí mismo, en razón que es la etapa previa que requiere la exigencia y observancia de los principios generales del derecho. En consecuencia, las conductas antijurídicas que dan lugar a la ocurrencia de daños y perjuicios desencadenan el deber de indemnización que inclusive abarca a la sucesión del oferente.

Los deberes de conducta de las partes que surgen de la etapa preliminar están normados por el Código Civil y Comercial de la Nación a través de la responsabilidad precontractual, y de ser expuesta a una actitud dolosa y punible, constituyen motivos de interrupción de la negociación. Conforme a lo expuesto, el deber de prevenir el daño está previsto en la sección segunda del Código, concretamente en el artículo 1710.

Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo²¹.

La responsabilidad precontractual está vinculada con las tratativas preliminares, ya que el periodo precontractual tiene su origen con la oferta y en esa fase preliminar se deberá tomar en consideración el respeto a la confianza y el principio de buena fe. Lo que no perjudica o menoscaba la libertad de negociación, puesto que se establece la facultad de retracto la cual debe estar justificada.

Di Chiazza (2013) afirma que “La responsabilidad precontractual por ruptura de las tratativas previas no fue contemplada, al menos no de modo explícito en el Código Civil de Vélez²²; sin embargo, no es ajena a nuestro Derecho.”(p.1). El derecho de ejercer las voluntades de modo no abusivo, se basa en la buena fe y la confianza en el marco de una conducta honesta, adquiriendo mayor reconocimiento y relevancia en la contemporánea legislación civil. Lo contrario exige un resarcimiento de daños, con herramientas que implican una sanción a las actuaciones opuestas a una sociedad que obedece al imperio de la Ley.

La etapa precontractual exige el deber de indemnizar cuando ocurren los supuestos de la antijuricidad o el incumplimiento objetivo o material, la atribuibilidad o factor

²¹ Artículo 1720 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

²² Código Civil de Vélez, fue aprobado por el Congreso de la Nación a libro cerrado, es decir, sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869, mediante la Ley N° 340, promulgada el 29 de septiembre de 1869, entrando vigencia el 1 de enero de 1871.

de atribución de índole subjetiva u objetiva. Asimismo, cuando ocurre el daño y la relación de causalidad suficiente entre el hecho antijurídico y el daño sobrevenido (Cuiñas, 2016, p.5).

Conclusión

En este capítulo se aprecia que con la promulgación de la nueva codificación civil, el legislador ofrece un abrigo para los contratantes aun cuando al culminar sus diálogos y negociaciones no se concluya con la celebración de un acuerdo. En este sentido la legislación expresa obligaciones previas para las partes, a pesar que el sujeto manifieste su intención de no celebrar un acuerdo. En una primera lectura parece discordante que la parte que se ha negado a comprometerse y sujetar su conducta a diversas cláusulas contractuales deba posteriormente responder ante la otra que si manifestó su intención de convenir.

A tenor de los argumentos presentados en el desarrollo de este escrito se estima que la denominada responsabilidad precontractual a la que hace referencia el creador normativo, no obliga a los contratantes a responder ante la otra parte, siempre que haga uso de su facultad subjetiva de retracto. Esto obedece a que siguiendo la línea tradicional de la teoría general de los contratos el elemento volitivo configura un elemento esencial para la existencia de un acuerdo, ningún sujeto está obligado a ofrecer su asentimiento a toda oferta recibida, dado que para ello se ha creado la figura de la aceptación para su perfeccionamiento.

El afirmar que la negativa a celebrar el contrato origina la responsabilidad precontractual constituye una falacia, y una aseveración con la cual se torna inútil diversas instituciones de tradición en la esfera civil de la Nación, en lo que atiende a la vinculación de los particulares entre sí. Ahora bien, este sistema de responsabilidad previsto en la norma sustantiva para la etapa de las tratativas, tiene su justificación en el resguardo a los principios generales del derecho, al respeto a las disposiciones de orden público y a la buena fe, como lineamientos orientadores que se acreditan en todo el cuerpo legal civil.

En la formación del contrato o en las llamadas tratativas, se le exige a ambas partes una conducta honesta y apegada al imperio de ley. Se estima que cuando las partes dialogan sobre las condiciones en las que ha de suscitarse un determinado negocio lo hacen de forma cauta, diligente y con observancia de las previsiones normativas. Estos mandatos genéricos estipulados por el legislador para dotar de plena eficacia al acuerdo. Se funda en la seguridad jurídica con el propósito que el espíritu del contrato sea acorde con las expectativas de ambas partes, en cuanto a los resultados de la negociación, los compromisos asumidos, y la conducta

de la otra parte, que es a lo que finalmente se ha asentido.

A tal efecto se exige que la parte tenga pleno conocimiento de la actuación y expectativas del otro contratante, es en este punto donde tiene plena operatividad la referida responsabilidad precontractual, no como una forma de castigo a la parte por ejercer su facultad de rechazo a la oferta, claramente consagrada en las disposiciones de orden. Sin embargo, lo que compromete su actuar y por consiguiente se sanciona, es su actuación de mala fe, dado que crea con su obrar la convicción de certeza en la otra parte sobre la celebración del acuerdo.

En este sentido el sujeto con su comportamiento crea en la otra parte la expectativa de negociación, aun cuando desde el momento originario de las tratativas, no existe la intención de cerrar negociación alguna. En tal virtud el bien jurídico que se tutela es esa expectativa de contratación, el legislador sanciona la mala fe del sujeto, que ha expresado de forma dolosa o culpable esa voluntad de negociación. Por lo que queda obligado el individuo a responder por los perjuicios que esa actuación y falsa intención de contratación le ha irrogado a la otra parte.

Finalmente se debe tener en cuenta, que la protección de las voluntades de las partes en un proceso de negociación no impide la retractación de la oferta, toda vez que permanece intacto el derecho a la libertad de negociación. Esto implica que dicha prerrogativa podrá ser ejercida culminada las tratativas y presentada la oferta para su aceptación, lo que exige el creador de orden es que su retractación debe estar enmarcada dentro las conductas propias de la buena fe.

Capítulo 2: La responsabilidad civil precontractual en el Código Civil y Comercial

Introducción

El Derecho contractual encuentra sus raíces en tiempos remotos y se ha consolidado como uno de los principales institutos de las relaciones jurídicas. Pese a su larga trayectoria, este ha sido el campo donde se han encontrado profundas y acaloradas discusiones entre diversas tendencias normativas y jurisprudenciales, así como profundas diferencias en las legislaciones. Sin embargo, con el proceso de globalización que ha venido cobrando fuerza desde el siglo XX, los distintos ordenamientos jurídicos han buscado una armonización de sus preceptos.

No obstante las intenciones de armonización, temas como la responsabilidad precontractual han representado un complejo obstáculo que ha sido hogar de posiciones complejas enderezadas a explicar el fundamento y la naturaleza jurídica de la misma. Las cuales se han valido, sin miramientos, los más antiguos antecedentes, como los propios del Derecho Romano, hasta los más extensos estudios de Derecho Comparado respecto a la institución. En el marco de esas discusiones, ha sido posible, atendiendo a los planteamientos erigidos por sus autores, distinciones que califican a la responsabilidad precontractual como un instituto de naturaleza contractual. Otros que lo ubican en una naturaleza aquiliana e incluso, hay quienes han desarrollado tesis graduales que se valen de elementos más específicos del instituto para construir subcategorizaciones y matices.

De estas discusiones no ha escapado la legislación argentina atinente al caso, como lo es el Código Civil y el Código Comercial²³, que ha resultado en una unificación que sustituyó al Código de Vélez²⁴. En el ulterior desarrollo, se abordan las distintas tesis que toma la empresa al explicar el instituto de la responsabilidad civil precontractual y la forma en la que el Código Civil y Comercial de la Nación²⁵ abordó el trato dado a la responsabilidad precontractual en contraste con el Código de Vélez²⁶.

2.1. El fundamento y la naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual

El Derecho sostiene al contrato como uno de sus institutos fundamentales y más dúctiles que, teniendo como principio la autonomía de la voluntad de las partes, lleva a la conclusión necesaria de ser una fuente continua de controversias por los constantes y naturales conflictos

²³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

²⁴ Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

²⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

²⁶ Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

de intereses entre las partes. El precontrato no se exime de esa naturaleza; no obstante, esta relación jurídica ha requerido extensas discusiones de la doctrina para determinar sus consecuencias jurídicas, así como en que se fundamentan estas y la naturaleza de tal actuación.

Al respecto de la responsabilidad precontractual el jurista alemán Rudolf von Ihering, postuló argumentos que han servido de sustento y punto de partida para la construcción de este instituto del Derecho. Con la denominación de *culpa in contrahendo*, Ihering, buscó atender a la situación en la cual, en las tratativas y mediando la culpa, una de las partes comete algún error que termina por invalidar el contrato intentado (Espinoza, 2014).

Para ello, el mencionado jurista alemán, utilizando como fuentes para su análisis el Derecho Romano y algunas legislaciones europeas para entonces vigente, trabaja en, primero, dilucidar respecto a la naturaleza contractual o extracontractual de esta responsabilidad planteada. En ese sentido, los indicadores utilizados en tal empresa son la culpa y la relación contractual, buscando determinar la naturaleza del vínculo existente entre ambos indicadores para concluir su cualidad de externa o interna en el contrato.

Partiendo de que las tratativas constituyen parte de la etapa formativa del contrato, la *culpa in contrahendo* no podría ser más que una responsabilidad de vinculación interna con el contrato, pese a que la obligación de allí derivada no se encuentra conexa a la ejecución del mismo (Espinoza, 2014). No obstante, esta no es la única acción contractual que atiende a una finalidad distinta a la del cumplimiento de las obligaciones contratadas, pues, son encontradas en esa arista las obligaciones correspondientes a las arras y la devolución de la cosa entregada, que tienen como finalidad mitigar un daño causado por la contraparte.

En ese mismo orden, Ihering se plantea determinar si la *culpa in contrahendo* encuentra su origen en la oferta ya que allí es donde se origina, en principio, el contrato. En el marco de dicha delimitación, son señaladas un conjunto de salvedades que se ubican en la imprudencia del destinatario de la oferta. Por cuanto si este ha comenzado gestiones para la ejecución del contrato, o la ejecución del contrato en sí mismo. Y, el oferente revoca la oferta en el lapso correspondiente, no es aplicable la *culpa in contrahendo* pese a que si se hayan producido daños. Sin embargo, esto no la desvincula completamente de la oferta como punto originario, puesto que, ésta si será aplicable en las situaciones que exista la apariencia del contrato o, en las que se produzca daños antes de la revocación del contrato, habiendo aceptado la oferta.

Este necesario análisis de los planteamientos de Rudolf von Ihering abarca también la

forma en la que opera el resarcimiento del daño causado por *culpa in contrahendo*. Por cuanto éste, valiéndose de la casuística y los preceptos legales consagrados por el Derecho Romano y legislaciones que se corresponden con él, concluye en una distinción entre el interés positivo y el negativo. Convergiendo a la vez con el interés de conservación del contrato y el interés a la falta de conclusión planteado por Friedrich Mommsen (Espinoza, 2014). Los conceptos de estos intereses pueden equipararse entre sí, por cuanto el interés positivo y el de conservación del contrato, atienden a la validez del contrato planteando que sea otorgado al adquirente lo que hubiese obtenido si el contrato hubiese sido válido. Mientras el interés negativo y el de la falta de conclusión del contrato, atienden a la nulidad del mismo, contempla la restitución de lo que se tendría si no hubiese tenido apariencia de concluido el contrato.

Saleilles (2010), por su parte, es otro de los tratadistas que construye argumentos a favor de la naturaleza contractual de esta responsabilidad, y ello lo hace partiendo de un conjunto de premisas alojadas en el contexto de los vínculos jurídicos inherentes al contrato. Rescatando, sin perjuicio a las novedades planteadas en sus fundamentaciones, algunas similitudes con otros juristas que abordan el tema, siendo estas referentes, v. gr., a los supuestos que caracterizan a la responsabilidad precontractual. No obstante, éste autor plantea una disidencia entre la revocación de la oferta y las tratativas, a la vista de consideraciones como las esgrimidas por Faggella, quien también contribuye a la corriente doctrinaria que defiende la naturaleza contractual de esta modalidad de responsabilidad tan controvertida.

Al ser así, en su planteamiento teórico conducente a los fundamentos de su pensamiento, Saleilles (2010), aborda lo establecido por Faggella, quien consideraba que el periodo contractual donde se formula la oferta está compuesto de tres fases que comparten dos principios, a saber. El de mantenimiento integral del derecho de revocación y el de la responsabilidad; por lo que estos atienden a un enfoque específico y se limitan mutuamente. Las tres fases consideradas por Faggella son: las negociaciones preliminares, la fase intermedia y la emisión de la oferta.

Para en cada una de esas fases no ha sido formado un vínculo de derecho propiamente dicho, puesto que todas ellas van siendo realizadas en el marco de vínculos de hecho que no derivan de forma inmediata en la creación de obligaciones. Sin embargo, la ausencia de la creación de vínculo de derecho no exime de la existencia de la libertad de las partes a renunciar a la negociación, y tampoco la de la responsabilidad que estas partes tienen en no causar daños a su contrario. Puesto que la consciencia del riesgo que implica la actividad comercial no

extingue la necesidad de que se actúe acorde a la buena fe.

En ese sentido, cobra relevancia la necesidad de concretar lo entendido por las actuaciones acorde a la buena fe, lo que será desarrollado infra, y destacar la visión dicotómica de Saleilles (2010), respecto a las consecuencias jurídicas. Ello por cuanto, dicho autor, contempla una visión negativa determinada por la voluntad de las partes o el derecho de revocación que estas gozan; y, la positiva, enmarcada en la responsabilidad que a las partes corresponden, en tanto no pueden contravenir lo previsto por la buena fe.

Si bien la visión positiva de Saleilles (2010), debe ser entendida, no desde una perspectiva absoluto de la responsabilidad, debido a que el derecho que gozan las partes para revocar la oferta o retirarse de la negociación implica que éstas puedan desentenderse de ellas sin deber de indemnización alguna a causa de dicha renuncia. Pero, sin perjuicio a ello, ese derecho tampoco es absoluto, ello como consecuencia de que la renuncia o revocación no es libre. Es decir, se encuentra enmarcada en unos parámetros que observa la necesidad de emplazar la revocación al periodo previo a la aceptación del receptor de la oferta. Asimismo, a no dejar indemnes los daños producidos por una injusta renuncia a las tratativas, y he allí principalmente donde radica la conceptualización de la responsabilidad precontractual y su naturaleza contractual desde la perspectiva del autor objeto de este análisis.

En contraste con algunas de las posturas anteriores, pueden identificarse aquellas que sostienen una tendencia inclinada hacia la concepción de la responsabilidad precontractual como un vínculo jurídico de naturaleza extracontractual. Entre estas posturas se encuentra la de Espinoza (2014), quien partiendo de un análisis de derecho comparado donde aborda los argumentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales de distintas jurisdicciones concluye a favor de la naturaleza extracontractual de la *culpa incontractando*.

En tal análisis, el mencionado autor, repasa las posturas de las jurisprudencias afines a la naturaleza contractual de la responsabilidad precontractual, ubicando en ellas a la estadounidense por la decisión de los tribunales texanos que ratifican tal conceptualización al ahondar en la legislación del *common law*. Asimismo, aborda la jurisprudencia comunitaria de la Unión Europea, donde se contempla, a esta modalidad de responsabilidad, como una de naturaleza extracontractual por cuanto se presencia una ausencia de obligaciones que hayan sido asumidas libremente en el marco de las negociaciones orientadas a la formación del contrato.

Sin perjuicio a ello, emana de un análisis a la jurisprudencia holandesa la identificación de una vertiente mixta por cuanto se contempla a la *culpa in contrahendo* de una forma atinente tanto a la modalidad contractual como a la extracontractual. Para ello, el juez parte de una visión en la cual se constituyen tres fases en el desarrollo de las tratativas, existiendo plena libertad para renunciar a ellas en la primera fase, manteniéndose la libertad para la segunda fase con la salvedad de indemnizar los daños que sean causados por razón de la ruptura de dichas negociaciones. Y, finalmente, una tercera fase donde resulta ilícito romper las negociaciones por cuanto se ha adquirido una certeza de la celebración del contrato por unas de las partes.

La casuística desarrollada por Espinoza (2014), logra llevar a la luz un carácter que resulta común a cualquiera de las concepciones de la responsabilidad precontractual. El cuál es la necesaria actuación acorde a la buena fe y el deber de informar como carácter fundamental de esa actuación. En este sentido, tanto las corrientes pro naturaleza contractual, como las extracontractuales y graduales (como el caso holandés). Atiende a la presencia de una actuación que contravenga a lo establecido por la buena fe como supuesto de hecho para la legitimación de una acción que sostenga como pretensión la indemnización de un daño causado como consecuencia de la cesación de las tratativas orientadas a la celebración de un contrato.

Por lo tanto, Espinoza (2014), resulta en la clasificación de esta responsabilidad como de naturaleza extracontractual, estableciendo que “mientras no haya una obligación (entendida como relación jurídica patrimonial) no podría configurarse una responsabilidad (denominada) contractual” (p. 23). Además, entiende que hay unos criterios para determinar la obligación a responder por *culpa in contrahendo* que corresponde a la contravención del principio de buena fe. Entiendo que en lo que a este respecta se debe dar especial relevancia al deber de informar sin perjudicar el derecho que tienen las partes a negociar a favor de su interés propio. Sin embargo, este interés se encuentra combinado por la obligación de revelar la información que sea relevante para dicha negociación, incluyendo la inherente a la existencia de potenciales competidores ante el desarrollo de tratativas paralela y que es necesario, también, demostrar que la ruptura de las negociaciones se ha producido de forma injustificada.

2.2. Evolución de la responsabilidad precontractual (Facco)

La responsabilidad precontractual se encuentra sustancialmente relacionada a la noción del contrato, por lo que es de vital relevancia estudiarla, sin perjuicio a su naturaleza contractual, extracontractual o gradual, a la luz de lo entendido por el contrato al atender de forma principal

a los daños surgidos al *iter* negocial que persigue la formación ulterior de un acuerdo de voluntades. Comprendido el valor sostenido por el pensamiento jurídico desarrollado durante la vigencia del imperio romano, para la formación de sistema continental de Derecho, una de las referencias que pueden ser rescatadas del entonces, es la desarrollada por Cicerón en su *De Officiis*.

En esa obra, el pensador romano, presenta un caso hipotético en el que un comerciante ha arribado en Rodas, que cursa una situación de carestía del contenido que este lleva en su embarcación proveniente de Alejandría. El conflicto se presenta al momento de comerciar el trigo que este ha dispuesto para realizar su negocio. Puesto que tiene conocimiento de que otras embarcaciones han zarpado también con la finalidad de comerciar el mismo producto. Frente a ese dilema, el comerciante debe decidir si actuar acorde a lo que es comprendido en el derecho actual como la buena fe e informar sobre las demás embarcaciones a sus compradores. Con quienes se desarrolla una situación símil a las tratativas, lo que podría disminuir el precio del trigo dispuesto a vender, o, al contrario, ocultar la información y aprovechar de la situación el mayor beneficio posible.

Al respecto de ese caso, Facco (2008), trae a colación la consideración de Cicerón sobre el caso donde considera que el comerciante debe no esconder la información que conoce y es de relevancia para la negociación emprendida. Lo que compara entonces, este autor que analiza el planteamiento de Cicerón, con el deber de dar aviso que se encuentra comprendido como carácter de la actuación acorde a la buena fe. Sin perjuicio a ello, no resulta esta la única referencia posible al Derecho Romano que puede ser comparada, *mutatis mutandi*, con lo preceptuado respecto a la buena fe. Puesto que también se rescata algunos de los enunciados contemplados por la legislación romana, como el de “*nemo potest mutare consilium suum in alterius inuriam*” del que se deduce posteriormente el principio general del derecho según el que “*venire contra factum proprium non valet*”. Haciendo alusión ambos casos a la naturaleza contraria a la buena fe, de los actos que desconocen la conducta propia precedente causando perjuicio a la contraparte.

En ese orden de ideas, es menester destacar que la evolución del precepto que impide el cambio de propósito en perjuicio de otro previsto por el Derecho Romano, encuentra a la etapa medieval como fragua del principio que proclama la invalidez del acto que contaría la conducta propia precedente y causa daño a otro. Así pues, las legislaciones nacionales han ido recogiendo con diversos matices la relevancia y trascendencia de la buena fe en las relaciones contractuales.

Por cuanto algunas como la italiana, portuguesa y boliviana establecen con precisión sus enunciados al respecto, otras como la peruana, paraguaya, brasilera y argentina conceden mayor amplitud a su tratamiento en el marco de lo inherente a la responsabilidad precontractual o *culpa in contrahendo*. Lo que, sin embargo, no descarta el valor de la buena fe en la configuración de ese vínculo jurídico (Facco, 2008).

De igual forma, las legislaciones han estado persiguiendo durante las últimas décadas una armonización del Derecho contractual frente al creciente volumen de relaciones contractuales internacionales hartamente complejas. Es por ello, que iniciativas como los Principios UNIDROIT y proyectos europeos como el Código Europeo de Contratos y los Principios del Derecho Contractual Europeo, han concertado considerable valor (Facco, 2008). Siendo, además, aspectos abordados por ellos la responsabilidad precontractual y el carácter fundamental de la buena fe en ella, asumiendo como sustento la máxima previamente mencionada correspondiente a la doctrina de los actos propios.

Respecto a ella, es requerido rescatar lo esgrimido por la doctrina italiana en torno a la *culpa in contrahendo* o el *recesso* al considerar que el simple hecho de renunciar a las tratativas no puede por sí solo desembocar en la responsabilidad de indemnizar por daños causados. Sino que, es necesario, la convergencia de situaciones y actitudes precedentes que generen una legítima expectativa de contratar que validen el señalamiento de una ruptura injustificada de las negociaciones. Contrariando de esa forma el principio de actuar conforme a la buena fe en todas las etapas contractuales al haber contravenido los actos propios que habían generado esa expectativa que resultó en un daño para la contraparte de la misma.

2.3. La responsabilidad precontractual durante la vigencia del Código de Vélez: avances doctrinarios hasta su incorporación en el Código Civil y Comercial

La legislación y la doctrina argentina, no se encuentra exenta de los debates respecto a la naturaleza de la responsabilidad precontractual, sino al contrario, en diversas disertaciones pueden encontrarse consideraciones que se corresponden con las corrientes contractuales, extracontractuales e incluso de un tercer género. Leiva (2007) desarrolla un estudio de este instituto, partiendo de los planteamientos de autores como Ihering así como la doctrina y legislación tanto europea como internacional, a la luz del articulado del Código de Vélez²⁷.

²⁷ Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

En ese sentido se destaca, por el mencionado autor, que pese a que una corriente mayoritaria de la doctrina que ha tomado como empresa el estudio de este instituto jurídico toma como principio fundamental de la responsabilidad precontractual a la libertad de contratar o no hacerlo, esta responsabilidad no puede ser reducida solo a ese supuesto. Ello a causa de que la *culpa in contrahendo* resulta igualmente exigible en el ordenamiento jurídico argentino para casos en los cuales se contrata por obligación como lo son los casos, entre otros, del Seguro Obligatorio previsto en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito Nacional²⁸, y el de la venta forzosa observada en el artículo 1324 del Código Civil²⁹.

Para él, disidiendo de las conclusiones de Ihering, Faggella y Saleilles, la naturaleza de la responsabilidad precontractual no puede ser contractual o extracontractual en forma absoluto. Ello como consecuencia de la posibilidad de aplicaciones que esta goza en atención al contexto en que se fundamente, por cuanto:

El supuesto de responsabilidad por ruptura de las negociaciones (y sus variantes: por no respetarse los acuerdos parciales ya logrados, por dolo, y por iniciarse o continuarse las tratativas sin seriedad) y el de nulidad del contrato celebrado, responden a criterios propios de la naturaleza extracontractual.

En cambio, responden a pautas de naturaleza contractual los que tienen su origen en vicisitudes de la oferta y la aceptación, y en la ruptura del consentimiento (ya logrado) en los contratos reales no perfeccionados por falta de tradición (Leiva, 2007, p. 5).

Sin perjuicio a ello, son requisitos para la consolidación de una situación que requiera la reparación de daños y perjuicios como resultado de la responsabilidad precontractual, la presencia de una ruptura de las tratativas o *pourparlers* que contravengan los principios generales del Derecho, haciendo referencia con ello a los inherentes a la buena fe. De forma que, tal actuación debe implicar una contravención al deber de informar, el deber de cooperar, el deber de custodia, así como los elementos comunes a la responsabilidad civil y la relación de causalidad entre la ruptura de las negociaciones y el daño causado.

Según algunos autores como Lorenzetti (2007), la responsabilidad precontractual es un concepto que se encuentra viciado porque “o bien se ha fosilizado en la repetición de las tesis clásicas, o bien se ha expandido hasta la saturación por exceso” (p. 1). Por lo que aclara tal concepto por medio de una delimitación más extensiva. Tarea que inicia fundamentalmente por

²⁸ Artículo 67 del Reglamento de Tránsito Nacional. Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de junio de 1988

²⁹ Artículo 1324 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

la delimitación de, en el caso de esta responsabilidad, el ámbito de aplicación y el reconocimiento de la complejidad que ha sido resultada de la constante evolución a la que se ha encontrado sometida el instituto del contrato.

Bajo esa premisa, entiende que el contrato como una de los institutos jurídicos más antiguo ha sido sujeto de un proceso complejo que ha atendido a la evolución global dificultando la delimitación clara que realizaban los autores de las tesis clásicas de la responsabilidad precontractual. Y, también que es importante, a los fines de comprender la naturaleza de esta responsabilidad, conocer con claridad el bien jurídico protegido por ella. En tal sentido, señala que en el Código de Vélez³⁰ la responsabilidad precontractual opera en los siguientes casos:

...nulidad de los actos jurídicos bilaterales (art. 1056, Cód. Civil), frustración por falta de un requisito de eficacia (ej. art. 548, Cód. Civil), dolo incidental (art. 934, Cód. Civil), actuación sin poder o más allá de sus límites (1933, Cód. Civil), caducidad de la oferta o de la aceptación (arts. 1155/6, Cód. Civil), rechazo del encargo por parte del futuro mandatario (art. 1917, Cód. Civil), apartamiento intempestivo y arbitrario de las tratativas, dolo en las tratativas, los deberes del empresario en los contratos de consumo, daños a la persona derivados de prestaciones precontractuales, contratos forzosos, e violación de deberes precontractuales de información, de custodia, de reserva (Lorenzetti, 2007, p. 1).

Tras ello, también comprende que dicha responsabilidad, en atención de la multiplicidad de situaciones a las que es aplicable, no resulta de una naturaleza exclusivamente contractual o extracontractual puesto que es necesario entender el caso específico en el que se esta se produce. En consecuencia, entiende que la responsabilidad precontractual tiene como bien jurídico protegido principalmente la negociación. Y, por lo tanto los supuestos de hecho requeridos por esta son la ausencia de consentimiento, la necesidad de un lapso de negociación y la necesidad de un contacto social específico. Lo que se debe a que al no haber ausencia de consentimiento se estaría hablando de la presencia de unos daños no precontractuales sino contractuales, la necesidad de un lapso de negociación también es un presupuesto a causa de que si se debe de un proceso inmediato no hay espacio para la creación de expectativas y confianza. Y, en lo inherente al contacto social específico se debe a la concepción de la negociación como un contacto social diferente al genérico puesto que en este se persigue un criterio de futuridad y en el cual se fija como objetivo la creación de un vínculo jurídico regido por un contrato.

Al ser así, la doctrina ha ido de forma paulatina tendiendo hacia la concepción de la

³⁰ Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

responsabilidad precontractual como un concepto que puede adherirse a una naturaleza contractual o aquiliana según sea el caso específico. Lo que resulta en diversas consecuencias como el lapso para la prescripción y el resarcimiento del daño. En lo que a ello respecta, puede apreciarse un cambio de lo preceptuado por el Código de Vélez³¹ y el Código Civil y Comercial de la Nación³² ahora vigente.

Parte de las modificaciones resuelven el aporte señalado por Waisman (2002) quien propone reemplazar del en el extinto Código de Vélez³³ “el estándar de gastos razonables por el de expectativas razonables” (p. 3). Ello a causa de permitir la consideración del lucro cesante en la indemnización de daños y perjuicios en materia de responsabilidad precontractual, considerando que el interés negativo no resultaba suficiente para algunas controversias. Pese a recomendaciones de esa naturaleza, dicho Código³⁴ no contaba con un trato directo a la responsabilidad precontractual denotando la convicción de los legisladores de ese momento en el valor fundamental del consentimiento y la voluntad de las partes en la actividad contractual.

En consecuencia, para dicho plexo normativo resultaban aplicables a la responsabilidad precontractual los planteamientos contenidos en los artículos 1067 y 1068³⁵. Los cuales hacían alusión a la definición y los requisitos del daño estableciendo: que para que sea constituido este como un daño producto de un acto ilícito debía derivarse de una relación de causalidad en el que pueda ser imputada por culpa, dolo o negligencia a su autor (art. 1067³⁶) y que el daño podría cubrir, además del perjuicio sufrido inmediatamente por el daño, también las pérdidas e intereses que son resultado mediato del mismo. Asimismo, algunos de los autores que hacen alusión a la responsabilidad precontractual a la luz del Código de Vélez³⁷ toman su asidero en el artículo 1198 donde es observado que “los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión”.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación³⁸ si recoge de una forma más clara la responsabilidad precontractual en sus artículos por cuanto hace alusión a las tratativas

³¹ Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

³² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

³³ Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

³⁴ Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

³⁵ Artículos 1067 y 1068 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

³⁶ Artículo 1067 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

³⁷ Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

³⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

contractuales. En su lugar, el legislador en el Código Civil y Comercial de la Nación³⁹ optó por asumir como requisito necesario el factor predominante en la doctrina respecto a esta modalidad de responsabilidad, aquel inherente al deber de las partes actuar conforma a la buena fe. Por lo tanto, observa este Código⁴⁰, que durante las tratativas preliminares pese a no haberse formulado oferta alguna, las partes deben actuar en conformidad a la buena fe, recayendo en quien contravenga dicho enunciado la responsabilidad de resarcir el daño causado.

Al ser así, señalan Centanaro y Riva (2016), el Código Civil y Comercial de la Nación⁴¹ contempla la necesidad inalienable de la existencia de un daño para poder invocar la responsabilidad precontractual, por lo que no solo es necesario la ruptura de las tratativas, sino que esta ruptura sea contraria a la buena fe y por lo tanto injustificada y, también, produzca un daño a la contraparte. En este sentido, la legislación recoge también algunos de los elementos que permiten la determinación de a qué es referido al hacer alusión a la buena fe, puesto que otorga a las partes el deber de confidencialidad donde, además, también hace referencia al de informar.

Conclusión

La naturaleza y la fundamentación de la responsabilidad precontractual es una conceptualización que se encuentra en constante debate por la doctrina y la jurisprudencia de los Estados que la tratan en sus ordenamientos jurídicos. Ello, en vista de la complejidad del fenómeno que esta busca proteger al no tener, en el *iter* contractual actual una clara delimitación las etapas negociales requeridas para el formación del contrato, puesto que en esta empresa las partes se valen de diversas herramientas y métodos.

Consecuentemente con ello, pese a la escasa referencia que puede ser deducida de los enunciados del Código de Vélez⁴² respecto a dicha modalidad de responsabilidad, la doctrina y la jurisprudencia realizaron considerables esfuerzos para dirigir sus consideraciones a los fines de su conceptualización.

³⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴² Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

Capítulo 3: La responsabilidad precontractual en la jurisprudencia

Introducción

El Código Civil y Comercial de la Nación⁴³ contiene disposiciones legales relativas al régimen de los contratos a partir del momento que las partes manifiestan su consentimiento de vincularse para la realización de un negocio jurídico. Regulando de manera clara cualquier controversia que pudiera suscitarse en el curso de su ejecución y sus posibles consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

Sin embargo, debe reconocerse que previo a la conformación del contrato propiamente dicho, las partes se involucran para llegar a acuerdos preliminares al momento de la perfección del contrato. Que en ocasiones va más allá del mero suministro de información que han ocasionado ciertas controversias cuya solución ha venido dada, gracias a las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que en esta materia se han venido conformando.

Entendiéndose, que es a partir de ese momento que los involucrados en el posible contrato se convierten en sujetos de derechos y en consecuencia de obligaciones recíprocas; siendo por esta razón, que resulta necesario determinar bajo un estudio de carácter bibliográfico y descriptivo “la figura del precontrato” en la República Argentina. Para lo cual es necesario realizar inicialmente un estudio jurisprudencial vinculado con el tema. Así como de las disposiciones legales y doctrinarias que han servido para sentar criterios válidos al respecto, para finalmente presentar las conclusiones a que haya lugar.

3.1. Análisis jurisprudencial de la responsabilidad precontractual

La figura del precontrato ha sido definida por los órganos jurisdiccionales y diferenciada de las llamadas cartas de intención, en razón de que generan obligaciones entre los involucrados que han manifestado su voluntad de ejecutar un contrato. Generándose un vínculo jurídico, sin necesidad de su renovación y cuyo cumplimiento se hace exigible mediante el uso de los mecanismos legales disponibles dentro del marco normativo, que no es otro que la suscripción de un contrato futuro⁴⁴.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, reiteradamente en sus decisiones ha sentado criterio cierto, respecto a la determinación de la responsabilidad civil contractual y

⁴³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁴⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "Compañía Americana de Supermercados —Codesa— v. Acenalia SA s/ordinario", sentencia del 14 de julio de 2000. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

precontractual entre las partes vinculadas en una negociación.

Es así como decisiones emblemáticas han servido para sustentar los criterios jurisprudenciales sobre la materia, tal es el caso, de la decisión emitida en el caso “Bunker Diseños S.A. c. IBM Argentina S.A.”⁴⁵. Dicho fallo, estableció que aun cuando no haya el incumplimiento de un contrato formalmente suscrito entre los involucrados en la negociación, bastaba el rompimiento de las negociaciones previas al mismo. Y, la existencia de principios de prueba suficientes, que permitan determinar que el contratante ha convenido en autorizar tácita o expresamente ciertas actuaciones por parte del contratado, que hagan presumir la procedencia de la responsabilidad precontractual. La cual implica el pago de indemnizaciones, principalmente si la interrupción ha sido realizada de manera intempestiva cuyo monto a indemnizar estaría determinado sobre la base de los gastos realizados por el contratado para la suscripción del futuro contrato⁴⁶.

Para llegar a dicha decisión, la parte actora debe comprobar la existencia de una relación de causalidad de la parte pre contratante y el posible daño ocasionado a la contratada y que haya operado la ruptura intempestiva e injustificada de lo convenido entre las partes de manera preliminar. La cual deviene del deber general de no causarse daños las partes involucradas en una relación jurídica y de suscitarse los mismos la procedencia de una eventual reparación.

En el caso en comento, es claro que el juzgador para dictar su decisión debe fundamentarse en las pruebas aportadas por la parte actora. Las cuales en todo caso, deben ser suficientes e inequívocas para dar fe que las actuaciones previas a la contratación han implicado la ejecución de ciertos actos a favor de ésta, que han tenido como fundamento el consentimiento del contratante que le hagan atribuible la responsabilidad indemnizatoria.

Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el caso Mancinelli, Juan Carlos c. Siemens IT Solutions and Services S.A. s/ ordinario⁴⁷, sentenció en contra del accionante, quien había solicitado la declaratoria de la responsabilidad de la empresa Siemens IT solutions and Services S.A. Ello, en razón de que éste no demostró la existencia de la manifestación de un consentimiento por parte de la empresa, así como de conversaciones

⁴⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Bunker Diseños S.A. c. IBM Argentina S.A.”, sentencia del 02 de marzo de 2010. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⁴⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Bunker Diseños S.A. c. IBM Argentina S.A.”, sentencia del 02 de marzo de 2010. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⁴⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala F, “Mancinelli, Juan Carlos c. Siemens IT Solutions and Services S.A. s/ ordinario”. sentencia del 11 de agosto de 2001. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

avanzadas para la realización de ciertas actuaciones, asentó que no en toda contratación las actuaciones previas del interesado en lograr su contratación pueden ser entendidas como convenidas entre las partes para la consecución del contrato que se pretende. Por el contrario, en ocasiones corren a riesgo de la parte interesada en su contratación, por cuanto el posible contratante no ha manifestado el consentimiento expreso en querer vincularse con ésta.

Es así como operaría únicamente la responsabilidad civil por culpa del futuro contratante, cuando se ha generado una expectativa legítima de que la contratación definitiva recaerá sobre él mismo. Caso contrario, no puede pretenderse la existencia de una responsabilidad por culpa pre contractual⁴⁸. En el caso en comento la Cámara de Apelaciones consideró necesario fijar su posición al respecto, al calificar que las tratativas preliminares tuvieran el carácter de avanzadas y que quien alega la posible indemnización tenga de manera efectiva frustrada su expectativa cierta de suscribir el contrato definitivo, como consecuencia de un acto proveniente de quien pretende el monto indemnizatorio (Di Chiazza, 2012).

En tal sentido, la jurisprudencia ha sido concordante con la doctrina al señalar que el incumplimiento de un contrato preliminar genera responsabilidad contractual. La cual implica la factibilidad de exigir a la parte contraria la suscripción del contrato definitivo cuyo régimen jurídico a aplicar en dicho caso, es el de la responsabilidad bajo los supuestos de la inexistencia de un contrato y la acción de resarcimiento es mesurable en la medida que el mismo precontrato disponga (Papa, 2013).

3.2. La aceptación de la responsabilidad precontractual por los órganos judiciales con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación

La responsabilidad pre-contractual, no es una figura propia del sistema jurídico argentino. Sin embargo, como se ha visto en los precedentes fallos señalados los órganos jurisdiccionales la han asumido, partiendo de la idea de la presunción de responsabilidad civil, que procede cuando una de las partes involucradas en la relación subjetiva ha causado un daño por acción u omisión debida por negligencia, dolo, culpa a la otra parte sin justificación alguna (Arduino, 2012).

Es una figura que igualmente ha sido analizada desde hace más de tres décadas. Su

⁴⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Mancinelli, Juan Carlos c. Siemens IT Solutions and Services S.A. s/ ordinario”, sentencia del 11 de agosto de 2001. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

estudio, ha permitido la generación de una doctrina en la materia, sin la cual no sería posible su interpretación. La forma que ha adoptado el sistema judicial argentino, se ha basado en la necesidad de hacer evidentes los límites que hacen posible la conceptualización de la responsabilidad precontractual. En este sentido, las instancias judiciales se han documentado de los razonamientos jurisprudenciales, y han tenido el cuidado de enriquecerlos con las propias decisiones que en esta materia se toman (Di Chiazza y Van Thienen, 2012).

Asimismo, los límites que se imponen para conceptualizar la responsabilidad precontractual, provienen de la necesidad de judicializar la antijuridicidad. Por esta razón, es necesario hacer énfasis en lo que la antijuridicidad significa. Esto tiene que ver directamente con la intención de causar daños o perjuicios de manera consciente, en el preámbulo de la celebración de un contrato. Esto quiere decir que existe la voluntad previa de incumplir los términos del contrato, de tal forma que una de las partes se beneficie a costa del perjuicio de su contraparte (Arduino, 2012).

Para que exista la antijuridicidad, no es necesario que exista una normativa legal preexistente. Esto quiere decir que no es necesario que se cometan acciones contrarias a las leyes para configurar la antijuridicidad. Si bien la violación de la normativa legal puede configurar esta situación, únicamente es necesario establecer que las actitudes que provocarán daños con motivo de la ejecución del contrato ya configura la antijuridicidad (Arduino, 2012).

La causa de daños, se configura como una causal de responsabilidad dentro de la legislación argentina. Por esta razón, no es necesario que exista una legislación violentada previamente para la existencia de la antijuridicidad. La mencionada condición surge como consecuencia de la responsabilidad generada por hechos ejecutados antes de la entrada en vigencia de un contrato. Como se ha mencionado anteriormente, la intención de causar daño sin justificación alguna es causal de existencia de antijuridicidad, por lo tanto, esto puede ser asimilado a la generación de responsabilidad por dolo (Arduino, 2012).

Todo esto surge de la necesidad de asociar la responsabilidad civil que deviene de los contratos a una causa. Es necesario que exista una causa conocida de generación de responsabilidad para que ésta exista. Si no existe responsabilidad, no puede atribuirse daño alguno a cualquiera de las partes del contrato. Cuando se determina la responsabilidad, ésta debe provenir de una causa objetiva o subjetiva, pues es la única forma de realizar la determinación. En resumen, para que se considere una consecuencia como un daño derivado

del contrato, es necesario la determinación de responsabilidad (Arduino, 2012).

En este sentido, es necesario acotar que la determinación de responsabilidad civil será a partir de la culpa o el dolo. Esto significa que los organismos judiciales que conozcan acerca de responsabilidad precontractual, deben establecer a partir de este postulado, que las acciones realizadas por la parte que se sospecha están incurriendo en responsabilidad civil previa al desarrollo del contrato. La principal característica que debe atender la parte judicial, es la consecuencia de la responsabilidad. Para que se considere que existe responsabilidad civil, las consecuencias de las acciones cometidas deben generar una situación que amerite una reparación o indemnización (Arduino, 2012).

La culpa o el dolo, los cuales son los causantes de la responsabilidad civil, deben ser probados por parte de la instancia judicial. En este sentido es importante probar de manera inequívoca que existió culpa o dolo que son los generadores de la responsabilidad civil. Para esto, es necesario establecer la vinculación para determinar que hay una causa objetiva, cuando se trata de culpa o subjetiva cuando se trata de dolo (Arduino, 2012).

La figura del precontrato, debe tenerse como un contrato en sí mismo, por cuanto obliga a los vinculados a contratar, que tiene como parte de su fundamentación jurídica el principio de la autonomía de la voluntad previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación⁴⁹. En resumen, las instancias judiciales deben establecer la existencia de responsabilidad civil que conlleve la necesidad de resarcir un daño, a partir de una acción surgida en la fase previa a la firma del contrato. Esto quiere decir que la acción culposa debe haber sido ejecutada en el momento en que se estaban realizando las negociaciones previas al contrato. Esto implica que alguna de las acciones ejecutadas por alguna de las partes, en el curso de esas negociaciones generarán un daño, y la consiguiente necesidad de repararlo (Arduino, 2012).

Para evitar que se configure una responsabilidad precontractual, es necesario que las partes que se encuentran en la fase previa a la suscripción de un contrato, eviten las situaciones que puedan generar hechos dañosos que causen posteriormente la necesidad de una reparación. En este sentido, es necesario que previo a la suscripción del contrato, se den una serie de requisitos, los cuales ayudarán a la configuración de un contrato donde se entienda la buena fe entre las partes (Arduino, 2012).

⁴⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Para que esto ocurra, es necesario que existan tres condiciones que se apliquen a la totalidad del contrato, siendo la primera de ellas, la necesidad de establecer un requisito de información. Para que esto ocurra, ambas partes aportarán toda la información necesaria para dejar claro que ambas partes están en condiciones de cumplir con las cláusulas del contrato que será firmado. Esta información debe ser clara, oportuna y sobre todo verificable. De esta forma, ambas partes cuentan con información mutua, que les permite conocerse de mejor manera (Arduino, 2012).

La segunda condición que se debe cumplir es la del secreto. Esto puede sonar contradictorio, tomando en cuenta que anteriormente se estableció la necesidad de informar de manera clara sobre las partes. El secreto, les obliga a mantener la confidencialidad acerca de las negociaciones, esto con la finalidad de mantener a buen resguardo de información de las partes que podría degenerar en la causa de un daño para alguna de ellas. Las infidencias acerca de datos de las partes que participarán en el contrato es parte fundamental del secreto (Arduino, 2012).

En tercer lugar, está el principio de la custodia. Es muy común que para la celebración de un contrato, en la fase previa a la formalización del mismo, alguna de las partes entregue algo como garantía o para asegurar que el contrato será efectivamente celebrado. La parte que cede alguna cosa para facilitar la celebración del contrato, tiene la obligación de exigir a la otra parte que custodie de manera eficiente esa garantía entregada. La parte que custodia debe garantizar la integridad de aquello que ha sido entregado como garantía para la celebración del contrato (Arduino, 2012).

Todos los requisitos precontractuales que son exigidos previos a la celebración de los contratos, se hacen con la intención de salvaguardar uno de los principios que proviene del derecho romano antiguo, pero que conserva en la actualidad su vigencia. Se trata del principio de la fidelidad, la cual en muchos casos debe ser determinada por una tercera persona, con la intención de que sea aplicada a la parte que en el compromiso precontractual infrinja las condiciones establecidas (Arduino, 2012).

La situación que se deriva de las tratativas precontractuales, debe ser tratada como si fuese un contrato en sí mismo, es decir, se deben establecer una serie de condiciones por escrito, de tal forma que las partes que celebrarán un contrato puedan llevar a buen término las negociaciones. Este acuerdo por escrito y con carácter de validez jurídica se denomina acuerdo

precontractual, y sus cláusulas establecen que la violación del mismo puede conllevar a la no celebración definitiva del contrato (Arduino, 2012).

En el caso de que ocurra una violación del acuerdo precontractual, se configura una situación de daño que demanda una reparación. Si este es el caso, hay que tomar en cuenta la existencia del interés de las partes, el cual puede ser positivo o negativo. Si el interés es positivo, significa que las acciones de las partes en la etapa previa al contrato, se dirigen hacia la necesidad de ejercer acciones que aseguren la celebración efectiva del contrato (Quaglia, 2012).

Si por el contrario, el interés es negativo, se entiende que la parte que actúe bajo esta premisa, está interesada en que el contrato no se celebre, pero más allá de ello, busca que las consecuencias derivadas de la no celebración del contrato le favorezcan. Aun a pesar de que la otra parte sufra perjuicios gracias a la no celebración del contrato. Esta es la principal fuente de daño resarcible que emerge a partir de la violación de los acuerdos precontractuales (Quaglia, 2012).

Según Quaglia (2012), existen tres aspectos fundamentales que constituyen la indemnización o reparación que debe surgir a partir del no cumplimiento de los compromisos precontractuales. Cada uno de estos aspectos se ha configurado de tal manera que se pueda resarcir prácticamente cualquier perjuicio que se derive del mencionado incumplimiento. Estos aspectos han surgido de la jurisprudencia en la materia.

El primero de estos aspectos se refiere al interés de restitución, el cual se refiere a la necesidad de la devolución de cualquier bien que haya sido entregado como garantía o buena fe para la celebración del contrato. Es una acción retroactiva, ya que devuelve al punto de inicio de las negociaciones, en los momentos previos a la entrega de la garantía establecida en el compromiso precontractual (Quaglia, 2012).

El segundo aspecto es el más relacionado con la indemnización en su concepción tradicional. Se entiende que las partes están en un estado previo al contrato, y que posteriormente, al completar el objeto del contrato, ambas partes se encontrarán en mejores condiciones de las que tenían al principio. Esto es, porque ambas partes se beneficiarán del contrato. El principio de interés de cumplimiento, indica que si se violan los acuerdos precontractuales, la parte afectada deberá obtener el beneficio que obtendría si se hubiese realizado el contrato, esto en reparación del daño que causó no realizarlo (Quaglia, 2012).

El tercer aspecto, tiene que ver con la confianza. Cuando ocurren hechos que menoscaban la confianza, la parte afectada se sentirá en un estado de indefensión producido por la actitud de quien deliberadamente mintió u organizó situaciones para incumplir con el compromiso precontractual. La persona que resulta dañada, debe volver al estado de confianza en el que se encontraba previamente a la celebración de los acuerdos previos al contrato, para lo cual es necesario restituir los gastos en que la víctima haya incurrido para llevar a cabo las negociaciones precontractuales (Quaglia, 2012).

Todas las situaciones vinculadas a las situaciones que tienen que ver con la responsabilidad precontractual, han sido configuradas a partir de la actuación de los órganos judiciales. Es decir, a partir de la jurisprudencia, la cual ha servido como fuente del derecho para la creación de una doctrina que establezca las circunstancias bajo las cuales opera la responsabilidad precontractual, configurando de esta forma el cuerpo jurídico en la materia (Arduino, 2012).

3.3. Doctrina vinculada con la responsabilidad precontractual

Para la existencia de un contrato se requiere la existencia previa del elemento volitivo, que no es otra que la voluntad de las partes de vincularse en una relación jurídica, en la cual ambas asumen deberes y obligaciones que han de ser cumplidas de buena fe (Arduino (2012)). Tradicionalmente, algunos autores distinguen tres etapas para la existencia de un contrato; a saber, la generación, que está conformada por las actuaciones preliminares que dan lugar a la formación del contrato, que culmina con el consentimiento de los involucrados. Así como, la perfección, cuando dicho consentimiento es inequívoco dando en consecuencia, vida al contrato en el mundo jurídico. Y, finalmente, la consumación, que no es otra que la fase del cumplimiento recíproco de las obligaciones que los involucrados han contraído. Otros autores, limitan las fases de una contratación en dos etapas, una anterior o de preparación del contrato, la cual comprende todas las actuaciones que preceden a la perfección del contrato. Y, otra posterior a la celebración del contrato, que consiste en la ejecución del mismo (Arduino, 2012).

Cualquiera que sea el criterio doctrinario acogido, ha sido planteada la responsabilidad precontractual, para el caso de los contratos que se encuentran en su etapa inicial; es decir, previo a la perfección del consentimiento entre los involucrados, en la cual se fijan las características del contrato definitivo. Sin embargo, no siempre cuando uno de los posibles contratantes termina por retirarse o rechaza la oferta, no necesariamente se encuentra en un

supuesto generador de responsabilidad, pues pretender lo contrario implicaría que las meras tratativas o la emisión de una oferta obligan de manera inmediata a una contratación.

Es así como, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el caso *Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c. Cablevisión S.A.*; dictó sentencia concordante con lo decidido por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial. En la cual hace una diferenciación en lo que se debe entender, como noticia publicitaria y la información suministrada para decidir sobre la contratación o adquisición de algún producto o servicio. Al establecer que la primera busca atraer posible clientela, al estar orientada al público en general. Mientras que la segunda, está orientada únicamente a quienes manifiestan su interés en contratar el servicio o adquirir el bien, mediante la realización de actos previos a la contratación definitiva⁵⁰.

En tal sentido, la información debe tenerse como un deber previo a la pretensión de una contratación, cuyo ocultamiento puede generar obligaciones indemnizatorias. Por cuanto, su omisión ocasiona vicios en el consentimiento de los involucrados, puesto que es decisoria para emitir la manifestación de voluntad, consistente en el estar de acuerdo o no con los términos del mismo. La mencionada manifestación de voluntad no sólo debe abarcar el objeto del contrato, sino también, todas aquellas cuestiones que resulten accesorias al mismo pero que se encuentren estrechamente vinculadas entre sí (Quaglia, 2011).

Es así como, la información resulta determinante en toda contratación para lograr un consentimiento válido, de lo contrario, las normas de derecho común califican como dolosa la conducta del posible contratante que omita información de interés, conllevando a la nulidad del acto a tenor de los artículos 931 y 933 del Código Civil de Vélez⁵¹.

Asimismo, en el caso de quienes se involucran de manera voluntaria y con miras a una contratación certera que generen con sus actuaciones expectativas ciertas de la contratación pretendida, deben responder por las consecuencias de sus actuaciones voluntarias. Correspondiéndole a quien pretenda la indemnización la carga de probar las actuaciones de su contraparte que le han inducido de manera inequívoca a generar tal expectativa (Di Chiazza y

⁵⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “*Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c. Cablevisión S.A.*”, sentencia del 17 de marzo de 2011. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⁵¹ Artículos 931 y 933 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

Van, 2012).

Conforme lo señala Quaglia (2012), la etapa precontractual no tiene una fórmula aplicable a todo tipo de contratación. Sin embargo, comienza en el momento que las partes involucradas inician sus primeros contactos, pudiéndose generar daños cuantificables; es por ello que para que proceda este tipo de responsabilidad pre contractual, se requiere el cumplimiento de ciertos presupuestos necesarios, para su procedencia. Es decir, que las tratativas realizadas hayan ido más allá del simple interés que tiene la parte que las realiza de ser contratado. Es decir, que éste en vista de las relaciones mantenidas tenga la certeza de su contratación manifestada a través de algún medio o actuación; generándose el supuesto de responsabilidad si de manera intempestiva y no vinculada con las actuaciones realizadas se da un rompimiento de las negociaciones.

Conforme lo expone Giavarino citado por Arduino (2012), en la etapa de las tratativas previas se realizan una serie de actos que van relacionándose entre sí, con miras a concretar una oferta y su aceptación. Lo cual perfeccionaría el consentimiento que ha de darse en todo contrato para su ejecución, pero no siempre tales actuaciones generan obligaciones entre los posibles contratantes. Pues éstas por sí solas no son siempre vinculantes; salvo que una de las partes haya actuado con culpa o dolo, previo a generar una expectativa legítima de contratación, fundándose en la buena fe y seriedad del otro involucrado.

En el caso del rompimiento intempestivo de las tratativas, sin duda alguna genera el deber de indemnizar, previa revisión de la conducta de la otra parte. La cual debe estar bajo las condiciones arriba señaladas, pues el simple desistimiento no implica responsabilidad alguna; además de que la misma debe ser imputable a quien se le atribuye la responsabilidad. Para que las actuaciones del accionado a los efectos de determinar la posible responsabilidad civil, debe mediar en él actuaciones culpables o dolosas. Caso contrario priva el derecho a no contratar; en consecuencia, la ausencia de la culpa o el dolo constituirían un eximente de responsabilidad contractual. Pudiendo igualmente, constituir tal cuando es reconocida por los involucrados. Es así como, se puede señalar, que la libertad de contratación constituye la regla y la posible responsabilidad precontractual la excepción (Quaglia, 2012).

Para que dicha responsabilidad se configure, la doctrina ha establecido los requisitos que deben concurrir al efecto y ellos son en un primer término, el haber mediado un lapso de negociación. Asimismo, debe ir más allá de un mero vínculo ocasional o celebrado por medios

automáticos; es decir, que sea reconocible como obligatorio y que ciertamente genere una expectativa de confianza razonable que sirva de fundamento a las actuaciones de la parte que demanda la eventual indemnización (Quaglia, 2012).

Del mismo modo, hay situaciones particulares en las cuales las partes involucradas deciden suscribir un precontrato, el cual tiene implícito el carácter de vinculante, que lleva consigo la obligación de contratar a futuro, cuyo incumplimiento sin duda genera el pago de las obligaciones asumidas. No obstante, es necesario la revisión particular de cada precontrato que sea sometido a la consideración, por cuanto el hecho de intercambiar únicamente información no acarrea obligaciones indemnizatorias entre las partes, permitiéndoles negociar de buena fe (Papa, 2013).

Es por ello que la doctrina, ha establecido los presupuestos generadores de responsabilidad de los involucrados durante esta etapa previa al perfeccionamiento del negocio jurídico. Sin embargo, las indemnizaciones bajo la lupa de la responsabilidad precontractual, al no encontrarse de manera expresa prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación⁵², la doctrina ha acogido algunas normas para fundamentar las posibles reclamaciones que se pudieran suscitar. Tal es el caso del artículo 1156⁵³, referido a la caducidad de la oferta, el cual debe ser concordado con los principios generales del derecho, especialmente los referidos a la buena fe y abuso del derechos entre otros (Quaglia, 2012).

Asimismo, la doctrina ha incorporado los artículos del 901 al 906 del Código Civil de Vélez⁵⁴, referidos a la reparación del daño. Dentro de los que es necesario destacar, tres aspectos básicos relacionados con la reparación del daño en el ámbito contractual, que han servido de sustento para la incorporación doctrinaria de reglas que permiten ponderar el posible daño, a saber: el interés de restitución (*restitution interest*); que implica la reposición de los bienes recibidos, situación ésta que no trae consigo un efecto indemnizatorio. Así como, el interés de cumplimiento (*expectation interest*); es decir, que la presunta víctima se encuentre en la misma situación como si el contrato se hubiese cumplido. Y, finalmente, el interés de confianza (*reliance interest*); bajo este supuesto la presunta víctima debe colocarse en la situación previa a la promesa de quien generó la expectativa de una contratación. En este aspecto se distinguen dos tipos de confianza, la esencial y la incidental; la primera, referida a los gastos y pérdidas

⁵² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁵³ Artículo 1156 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

⁵⁴ Artículos 901 al 906 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

necesarias en las que ha incurrido la presunta víctima; y la segunda, los gastos y pérdidas que van más allá de los gastos previsibles y que una vez que el contrato no se celebre resultarían inútiles.

Conforme a la doctrina el Código Civil de Vélez⁵⁵, establecía normas que refieren a ciertas obligaciones, cuando alguna de las partes ha actuado de manera negligente ante una relación jurídica que resultan aplicables bajo los supuestos indemnizatorios en los casos de contratación (Arduino, 2012). A saber: El artículo 1156⁵⁶, en cuanto refiere a la parte que ha aceptado una oferta desconociendo que su contraparte se ha retractado de la misma, ha fallecido o sobrevenido su incapacidad y como consecuencia de su aceptación ha realizado gastos o sufrido pérdidas le asiste el derecho a su reclamación. Así como, el artículo 1163⁵⁷, conforme al cual quien no se compromete en nombre propio se obliga frente al tercero a satisfacer las pérdidas e intereses en caso de incumplimiento. De igual modo, el artículo 1329⁵⁸, el cual refiere a la responsabilidad civil de quien aun cuando haya actuado de buena fe vende una cosa ajena. Así como, el artículo 2536⁵⁹, que refiere a la promesa de recompensa. Asimismo, los artículos 5, 6, y 32 de la ley 19.836⁶⁰ y artículos 1806 y 3735 del Código Civil⁶¹, referidos a la promesa de fundación. Y, finalmente, el artículo 7 de la ley 24.240⁶², referido a la oferta a persona indeterminada.

Debiendo señalarse que en general la doctrina admite la existencia de una responsabilidad pre contractual de carácter general, es decir, no reducida sólo a los supuestos expresamente legislados por el Código Civil o leyes especiales. Las distintas posiciones doctrinarias han venido distinguiendo dos tipos de responsabilidades en los casos en particular. Una, por incumplimiento de un precontrato y la otra, la responsabilidad precontractual. Para la procedencia de la primera, las partes involucradas deben haberse vinculado mediante la celebración de un acuerdo perfecto. Mientras que, la segunda se presenta en la fase de las negociaciones, siendo posible cuando las actuaciones no se han realizado de buena fe, sino en abuso del derecho a negociar y la ruptura del proceso de negociaciones. En cuyo caso la reparación del daño estaría dada en la medida de los gastos reales realizados por la parte

⁵⁵ Artículo 1156 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

⁵⁶ Artículo 2536 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

⁵⁷ Artículo 1163 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

⁵⁸ Artículo 1329 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

⁵⁹ Artículo 2536 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

⁶⁰ Artículos 5, 6, y 32 de la Ley 19.836 Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de agosto de 1972.

⁶¹ Artículos 1806 y 3735 del Código Civil de Vélez. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de enero de 1871.

⁶² Artículo 7 de la Ley 24.240 Boletín Oficial de la República Argentina, 15 de octubre de 1993

afectada y no por las posibles ganancias dejadas de percibir, correspondiendo la carga de la prueba al litigante que exige la responsabilidad de su contraparte (Papa, 2013).

Conclusión

Es muy común que en las tratativas previas a la celebración de un contrato, las partes involucradas en el mismo establezcan una serie de condiciones previas, las cuales guiarán la negociación que desembocará en la celebración definitiva del contrato. Uno de los aspectos principales tiene que ver con la posibilidad de que las acciones previas a la celebración de un contrato, ejercida por alguna de las partes, conlleve a la existencia de daños a la otra parte. Debido a la no celebración del contrato, o debido a la voluntad de no cumplir con la palabra empeñada. Si existen acciones que generan un daño a una de las partes, aun cuando no se haya celebrado el contrato, se puede hablar de responsabilidad precontractual.

Tanto la construcción de la doctrina acerca de responsabilidad precontractual, como su aceptación como una materia en la cual los órganos judiciales tienen competencia, han sido a través de las mismas decisiones de esos órganos judiciales. Esto quiere decir que en materia de responsabilidad precontractual, la jurisprudencia es la principal fuente del derecho. Por esta razón se hizo el análisis de diversas decisiones, que configuran la fuente de nueva jurisprudencia, además de alimentar la doctrina en materia precontractual.

De este modo, se pudo observar cómo los órganos jurisdiccionales se han encargado de amparar a las partes potenciales de un contrato, pues, si bien el mismo aún no se ha celebrado, es menester que en pro de garantizar la plena materialización de justicia, se eviten enervaciones a los intereses de las partes que se disponen a celebrar una convención. Asimismo, se destaca que, en materia contractual, la legislación nacional ha sido suficiente para regular y evitar acciones desafortunadas contra las partes. Sin embargo, en lo que respecta a precontractualidad, la jurisprudencia ha sido la encargada de proteger a los derechos de los suscribientes del contrato.

Conclusiones finales

En el ámbito de responsabilidad civil, el Código Civil y Comercial⁶³ contempla una reforma sustancial con respecto al cuerpo normativo anterior. Ello, no es más que la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual. Ambas tienen características únicas que determinan su función, naturaleza y circunstancia, pese a ello, responden a principios comunes.

Con respecto a la pregunta de investigación a responder, la misma fue la siguiente: ¿existe responsabilidad precontractual durante las tratativas preliminares? Tal como se ha visualizado en el desarrollo de la investigación, se ha constatado que sí existe responsabilidad precontractual en las tratativas preliminares, siempre que se suscite alguna lesión a los intereses de las potenciales partes del contrato en cuestión. Asimismo, se destaca que dicha responsabilidad precontractual, es explicada por vía jurisprudencial, tal como se destacó en el desarrollo de esta investigación.

En referencia a la hipótesis planteada, se considera que existiría responsabilidad precontractual durante las tratativas previas al contrato, ya que el derecho a no contratar, frustrar o romper las tratativas precontractuales, debe ser ejercido de manera coherente, sin que su ejercicio oculte obligaciones paralelas insoslayables y sin violentar la confianza y la buena fe. Por lo tanto, la responsabilidad precontractual se produce por el apartamiento intempestivo y arbitrario de las tratativas precontractuales. En caso de producirse tal circunstancia, la parte perjudicada tiene el derecho de solicitar la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Para ello, la jurisprudencia se ha sustentado en la mala fe de los actores en los actos llevados a cabo con antelación a la suscripción del contrato. Con lo cual, de producirse afecciones a los intereses de cualquier de los potenciales contratantes, se debe proceder a responder por responsabilidad precontractual.

Asimismo, se destaca que el Código Civil y Comercial⁶⁴ se aleja de los paradigmas tradicionales, y reconoce los sistemas de responsabilidad de objetiva y subjetiva por igual, al valorar y distinguir su importancia en el marco de los compromisos contractuales y extracontractuales. Corresponde destacar así la importancia del proceso de negociación previo a la formación del contrato.

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil es regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación⁶⁵. En este sentido, el mencionado cuerpo legal establece todas las

⁶³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁶⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

⁶⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

particularidades referidas a esta temática en sus artículos, que van desde el 1708 al 1780⁶⁶. La principal característica de la responsabilidad civil es que se le asigna una función que comprende tres ámbitos, los cuales le hacen tener un ámbito de aplicación bastante amplio, de tal manera que este tipo de responsabilidad pueda ser determinada con propiedad en sus distintos ámbitos, a saber, preventivo, sancionador y reparador.

El primero de ellos implica ver este tipo de responsabilidad como una manera de prevenir daños. Algunas veces, se crea este tipo de responsabilidad cuando no se toman las previsiones del caso. En este punto, puede citarse como ejemplo, un vehículo cuyo mantenimiento no haya sido realizado con la respectiva regularidad, lo cual puede causar daños a terceras personas. La no observancia de esta situación puede generar responsabilidad.

En los ámbitos de aplicación descriptos, todas las acciones conllevan a sanciones de carácter administrativo. Sin embargo, corresponde indicarse que en ningún caso, a una persona incurso en este tipo de responsabilidad se le aplicarán medidas punitivas. Como característica particular, en la actualidad el régimen de responsabilidad civil, incluye los dos regímenes que tradicionalmente la han conformado. Estos dos regímenes son el contractual y el extracontractual. En el primer caso, la determinación de la responsabilidad tiene que ver con el incumplimiento de algún contrato, que cause perjuicio a alguna de las partes. En el segundo caso, se trata de determinación de responsabilidades, las cuales surgen de situaciones entre personas que no se encuentran vinculadas por un contrato. Se puede citar como ejemplo nuevamente, el propietario de un vehículo que causa daños a terceros, con quienes no tiene ningún vínculo.

En este sentido, comienza reconociendo el derecho de las partes a abandonar las tratativas en cualquier momento, disidiendo entonces de posturas como la tripartía que considera la imposibilidad de romper las negociaciones una vez alcanzada la última etapa. No obstante ello, en el punto que si ha encontrado, aparentemente acuerdo, tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia, es en el carácter substancial que goza la actuación acorde a la buena fe en esta relación jurídica. Es por ello, que es visible un aparente consenso en torno a la figura de una actuación contraria a la buena fe como supuesto de hecho necesario para la determinación de una indemnización por responsabilidad precontractual.

⁶⁶ Artículos 1708 al 1780 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

En síntesis la responsabilidad civil adquiere mayor tutela del Estado al establecer las obligaciones que deben regir en un proceso de negociación al margen de las voluntades, vale decir, normar la convivencia a la luz de la buena fe. En consecuencia, se establece la indemnización o reparación de daños, sobre actitudes que contravengan el ejercicio de la libertad de negociación. El contrato, en líneas generales vendrá a establecerse como un vínculo jurídico en el cual al menos dos partes establecen una relación para obtener un beneficio mutuo a través de una serie de acciones.

A razón de lo manifestado a lo largo del presente trabajo de investigación, es posible confirmar la hipótesis planteada, toda vez que la retractación antes de la perfección del contrato, también implica responsabilidad civil. Ello, como consecuencia de que el Código Civil y Comercial de la Nación⁶⁷ ha tomado parte más activa en dicha tarea arrojando importantes luces. Por cuanto, considera como requisitos necesario para encontrarnos frente a la responsabilidad civil precontractual: la producción de un daño atribuible a algunas de las partes, que en el marco de una actuación contraria a la buena fe y el deber de confidencialidad, haya producido, como resultado de la ruptura de las tratativas o la no concreción de un contrato, un perjuicio a la contraparte.

⁶⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Bibliografia

Doctrina

- Arduino, A. (2012) “Culpa precontractual: Condiciones para la generación de Responsabilidad”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1237/2012>
- Boragina, J., Meza, J. (2013) “Responsabilidad civil en el Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AP/DOC/1043/2013>
- Borda, A. (2018), “Formación del contrato”, Cita Online: ij-dxli-174
- Centanaro, E. y Riva, J. (2016) “Responsabilidad precontractual en el contrato de locación de inmuebles”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1002/2016>
- Cuiñas, M. (2016) “Responsabilidad precontractual y el nuevo Código”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/499/2016>
- Di Chiazza, I. (2013) “Tratativas previas y responsabilidad precontractual en el Proyecto de Código”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/843/2013>
- Di Chiazza, I. y Van A. (2012) “Tratativas precontractuales. Delimitación de la figura”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1253/2012>.
- Espinoza, J. (2014) “La responsabilidad civil pre-contractual”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2882/2013>
- Facco, J. (2008) “Responsabilidad precontractual”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1227/2008>
- Hersalis, M. (2015) “Responsabilidad precontractual. Algunas pautas”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/798/2015>
- Leiva, L. (2007) “Responsabilidad precontractual. Aportes para su estudio”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/5650/2011>
- López, A. (2009) “La responsabilidad en las tratativas precontractuales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2616/2009>
- Lorenzetti, R. (2007) “La responsabilidad precontractual como atribución de los riesgos de la negociación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/17118/2001>
- Papa, R. (2013) “El incumplimiento a un”precontrato”ante la transferencia del control accionario”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/OP/DOC/324/2013>.

- Quaglia, M. (2011) “¿Promoción y publicidad vs. oferta e información?” Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/4193/2011>
- Quaglia, M. (2012) “Responsabilidad precontractual: Un debate aun no cerrado”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1092/2012>.
- Rovira, A. (2015) “Tratativas preliminares al contrato y ruptura en el nuevo Código”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1590/2015>
- Saleilles (2010) “De la responsabilidad precontractual á propósito de un estudio sobre la materia”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1470/2010>
- Vivas, M. (2016) “Unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino. Principales aspectos de la reforma”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/ij-ccli-795>
- Waisman, A. (2001) “El daño resarcible en supuestos de responsabilidad precontractual”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/5179/2001>

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c. Cablevisión S.A.”, sentencia del 17 de marzo de 2011. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "Compañía Americana de Supermercados —Codesa— c. Acenalia SA s/ordinario", sentencia del 14 de julio de 2000. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Bunker Diseños S.A. c. IBM Argentina S.A.”, sentencia del 02 de marzo de 2010. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Mancinelli, Juan Carlos c. Siemens IT Solutions and Services S.A. s/ ordinario”, sentencia del 11 de agosto de 2001. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Legislación

- Código Civil de Vélez, fue aprobado por el Congreso de la Nación a libro cerrado, es

decir, sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869, mediante la Ley N° 340, promulgada el 29 de septiembre de 1869, entrando vigencia el 1 de enero de 1871.

- Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.
- Ley 19.836 Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de agosto de 1972.
- Ley N° 24.240. Boletín Oficial de la República Argentina, 15 de Octubre de 1993.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	BARRERA GABRIEL
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	35556297
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL DURANTE LAS TRATATIVAS PRELIMINARES PREVIAS AL CONTRATO
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	gabriel.barrera_@oitlook.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	SI

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.